

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR FALTA GRAVE.**

**EXPEDIENTE:** RESP/002/PRA/2020.

**PRESUNTA RESPONSABLE:**

\*\*\*\*\*

**AUTORIDAD INVESTIGADORA:** JEFE DEL DEPARTAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.

**TERCERO INTERESADO:** PERSONA TITULAR DEL INSTITUTO NAYARITA PARA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.

**MAGISTRADA:** IRMA CARMINA CORTÉS HERNÁNDEZ

**Tepec, Nayarit; a catorce de octubre de dos mil veintiuno.**

**Vistos.** Para resolver los autos del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** por presuntas faltas administrativas graves de Peculado y Abuso de funciones, con número de expediente al rubro superior derecho, iniciado por la Jefatura del Departamento de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Nayarit, en contra de la ciudadana \*\*\*\*\*; y, con base en el siguiente:

<b>APARTADO</b>	<b>pág.</b>
<b>GLOSARIO.</b> ....	2
<b>ANTECEDENTES.</b> ....	3
A) Autoridad Investigadora: inicio de la investigación. ....	3
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones. ....	4
C) Procedimiento ante el Tribunal. ....	5
<b>CONSIDERANDOS</b>	
<b>I. COMPETENCIA.</b> ....	8
<b>II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.</b> ....	8
<b>III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD.</b> ....	9
<b>IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.</b> ....	13
<b>V. MEDIOS DE PRUEBA.</b> ....	14
V.1. De la autoridad investigadora. ....	15
V.2. De la Presunta Responsable. ....	16
<b>VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.</b> ....	16
<b>VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE</b>	

<b>SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA.</b> .....	19
VII.1. Presunta Responsable Abuso de funciones. ....	20
VII.2. Presunta Responsable peculado. ....	36
VII.3. Daños causados a la Hacienda Pública del Estado. ....	47
VII.3.1. Determinación del monto de la indemnización. ....	55
<b>VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.</b> .....	56
<b>IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.</b> .....	57
IX.1 Inhabilitación. ....	60
IX.2 Sanción Económica. ....	61
IX.3 Indemnización. ....	61
<b>X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.</b> .....	62
Ejecución de las sanciones e indemnización determinadas a la Servidora Pública Responsable. ....	62
X.1.1. Inhabilitación. ....	62
X.1.2. Sanción económica. ....	63
X.1.3. Indemnización. ....	63
<b>XI. RESOLUTIVOS.</b> .....	64

### GLOSARIO

<b>Autoridad Investigadora:</b>	Jefe del Departamento de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nayarit.
<b>Autoridad Substanciadora:</b>	La Dirección Substanciadora de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nayarit.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
<b>Denunciante:</b>	La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas.
<b>Ente Público:</b>	Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa del Estado de Nayarit, organismo público descentralizado de la administración pública paraestatal.
<b>Falta administrativa:</b>	Las faltas administrativas graves previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
<b>IPRA:</b>	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa número *****.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
<b>PRA</b>	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional
<b>Presunta Responsable</b>	*****, servidora pública presunta responsable de las faltas administrativas graves,

	parte en el presente PRA, quien se desempeñó como Jefa del Departamento de Administración del Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa del Estado de Nayarit.
<b>Sala Unitaria:</b>	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
<b>Servidor Público</b>	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público del ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal, 122 de la Constitución local y 3, fracción XXV de la Ley General.
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

## ANTECEDENTES

### A) AUTORIDAD INVESTIGADORA: INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

**1. Denuncia.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el entonces Director General del Ente público, presentó denuncia por los probables hechos irregulares constitutivos de faltas administrativas cometidas por la Presunta Responsable consistente en la autorización de un incremento a su compensación mensual<sup>1</sup> -otorgada quincenalmente-, sin contar con las atribuciones para ello.

**2. Inicio y conclusión de la Investigación.** En razón de lo anterior, mediante acuerdo del veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, la autoridad investigadora formó el expediente \*\*\*\*\* e inició con las investigaciones correspondientes<sup>2</sup>; concluyendo las diligencias de investigación, el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve<sup>3</sup>.

**3. Calificación de la falta administrativa.** El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve<sup>4</sup>, la Autoridad Investigadora determinó que la Responsabilidad Administrativa debía ser reprochada en este caso a quien actuó de manera arbitraria valiéndose de sus atribuciones conferidas en el Reglamento Interno del Ente público, ordenándose a elaborar el IPRA correspondiente.

**4. IPRA.** El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora, emitió el IPRA, en el que consideró existían elementos probatorios para acreditar la existencia de las faltas administrativas graves de Peculado y Abuso de Funciones previstas en los artículos 53 y 57 de la Ley General atribuibles a la Presunta Responsable.

<sup>1</sup> Visible de la foja 23 a la 31 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>2</sup> Acuerdo visible de la foja 55 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>3</sup> Acuerdo visible de la foja 55 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>4</sup> Ídem anterior.

El IPRA fue presentado ante la autoridad substanciadora el dieciocho de marzo del dos mil diecinueve, según se desprende del acuerdo de seis de enero de dos mil veinte.<sup>5</sup>

## **B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES.**

**1. Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa.** El seis de enero de dos mil veinte la Autoridad Substanciadora, tuvo por admitido el IPRA en los términos propuestos, y formó el expediente de su índice \*\*\*\*\* , en dicho acuerdo<sup>6</sup> ordenó dar inicio al PRA, asimismo, emplazar a la Presunta Responsable, citándola para que compareciera a la audiencia inicial prevista en el artículo 208 fracción II de la Ley General.

**2. Emplazamiento a las partes.** Mediante diligencia efectuada el veintidós de enero de dos mil veinte<sup>7</sup>, la Presunta Responsable y el Tercero<sup>8</sup> fueron emplazados y citados para comparecer a la audiencia inicial, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente que se resuelve. Asimismo, la Autoridad Investigadora fue notificada<sup>9</sup> el veintiuno de enero del año en curso.

**3. Desahogo de la audiencia inicial.** El catorce de febrero de dos mil veinte, siendo las once horas, se desahogó la Audiencia Inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley General, a la que acudió la Presunta Responsable e hizo uso de su derecho de defensa<sup>10</sup>, manifestando lo que a su interés legal convino, no ofertó pruebas en el presente PRA, limitándose a objetar vía incidental las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora; asimismo, estuvo presente la Autoridad Investigadora y el Tercero.

En dicha audiencia la Presunta Responsable interpuso por escrito<sup>11</sup> Incidente de Objeción de Pruebas en contra de las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en su IPRA.

Por su parte la Autoridad Substanciadora, en dicha audiencia tuvo por desahogado el derecho de garantía de audiencia a la Presunta

<sup>5</sup> Visible a foja 245 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>6</sup> Visible a foja 245 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>7</sup> Visible a foja 257 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>8</sup> Visible a foja 258 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>9</sup> Visible a foja 251 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>10</sup> Visible de la foja 259 a la foja 261 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>11</sup> Visible a foja 000275 a la foja 236 del expediente \*\*\*\*\*.

Responsable; por presentado el incidente de objeción de pruebas, y ordenó su remisión al Tribunal para la continuación de la secuela procesal en términos de ley.

**4. Envío del Expediente al Tribunal.** El dieciocho de febrero de dos mil veinte, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio \*\*\*\*\* , suscrito por la Autoridad Substanciadora, mediante el cual remite en original las constancias que integran el expediente de su índice \*\*\*\*\* , así como dos juegos para traslado del Incidente para objetar el contenido y alcance de todos los medios de prueba ofrecidos por la Autoridad Investigadora; documentales que remitió para la continuación del procedimiento conforme al numeral 209 de la Ley General.

### **C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.**

**1. Recepción, turno y trámite.** Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veinte, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente \*\*\*\*\* , adjunto al oficio SCG/DGJ/DS/103/2020<sup>12</sup>, el cual se registró con el número de expediente **RESP/00002/PRA/2020** y se turnó al Magistrado Instructor, \*\*\*\*\* , a efecto de que se diera el trámite y resolución que en derecho correspondiera<sup>13</sup>.

En razón de lo anterior, median te acuerdo<sup>14</sup> de diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Instructor, \*\*\*\*\* , tuvo por recibidos los documentos que remitió la Autoridad Substanciadora, acordó la admisión del PRA y tuvo por presentado el Incidente planteado por la Presunta Responsable, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

**2. Admisión de pruebas.** El ocho de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor emitió acuerdo<sup>15</sup> por el cual ordenó suspender el periodo probatorio, hasta en tanto fuera resuelto el incidente de objeción de pruebas, y ordenó correr traslado a las partes para su intervención en término legal.

<sup>12</sup> Acompañado de dos juegos del incidente de objeción de pruebas.

<sup>13</sup> Visible a foja 000002 del expediente RESP/002/PRA/2020.

<sup>14</sup> Visible a foja 000004 del expediente RESP/002/PRA/2020.

<sup>15</sup> Visible a foja 000010 del expediente RESP/002/PRA/2020.

El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo<sup>16</sup> la Magistrada Presidenta del Tribunal, Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos, Maestra Juana Olivia Amador Barajas, determinó turnar el presente PRA, a la entonces Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, a cargo del Magistrado Juan Manuel Ochoa Sánchez, para su conocimiento, tramite y sustanciación posterior.

En tal sentido, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la entonces Segunda Sala mediante acuerdo,<sup>17</sup> asumió competencia para conocer, tramitar y sustanciar el presente PRA; declaró la admisión del Incidente de Objeción de Pruebas planteado por la Presunta Responsable y ordenó correr traslado del mismo a las partes, para los efectos del artículo 182 de la Ley General.

El doce de abril de dos mil veintiuno, seguida que fue la secuela procesal del incidente, la entonces Segunda Sala, emitió resolución,<sup>18</sup> la que declaró parcialmente procedente el Incidente de Objeción de Pruebas; determinó expulsar del procedimiento la documental pública consistente en el acta levantada con motivo de la comparecencia de la Presunta Responsable de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, ordenó levantar la suspensión y continuar con la secuela procesal del PRA.

Una vez resuelto el incidente, el veintidós de abril de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo de admisión de pruebas, admitiéndose las que se encontraron apegadas a derecho, mismas que al constar únicamente de documentales, se desahogaron por su propia naturaleza jurídica.

**3. Periodo de alegatos.** El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se declaró aperturado el periodo de Alegatos en términos de la fracción III del artículo 209 de la Ley General; actuación que fue debidamente notificada<sup>19</sup> a las partes, sin que hayan comparecido a formular alegatos, en tal sentido, transcurrido el plazo se continuo con la secuela procesal correspondiente.

**4. Cierre de instrucción y turno para sentencia.** Concluido el periodo de alegatos, por acuerdo de cuatro de junio de dos mil veintiuno, se declaró el cierre de instrucción y se citó para emitir sentencia definitiva.

<sup>16</sup> Visible a foja 000011 del expediente RESP/002/PRA/2020.

<sup>17</sup> Visible de la foja 000013 a la 000016 del expediente RESP/002/PRA/2020.

<sup>18</sup> Visible de la foja 000037 a la foja 000047 del expediente RESP/002/PRA/2020.

<sup>19</sup> Notificaciones visibles de la foja 000057 a la 000060 del expediente RESP/002/PRA/2020.

5. El trece de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal aprobó el Acuerdo TJAN-P-033/2021, mediante el que determinó que conforme a la reforma Constitucional, la Primera Sala Unitaria Especializada, continuaría funcionando y conociendo de los asuntos en materia de Responsabilidades Administrativas, modificando su denominación a Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa.

De igual forma, se ordenó la transición de los expedientes de la entonces Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas a la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

**6. Declaración de días Inhábiles.** El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante Acuerdos TJAN-P-030/2021<sup>20</sup>, TJAN-P-032/2021<sup>21</sup> y TJAN-P-038/2021<sup>22</sup> determinó como días inhábiles, pero laborables, los días comprendidos en el periodo del día tres al veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, asimismo el día 27 de agosto de dos mil veintiuno, como inhábil; motivo por el que en este periodo no transcurrieron los plazos y términos para las partes en el presente PRA.

**7. Remisión a la Sala Unitaria, turno a resolución.** Mediante el acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Unitaria tuvo por recibido el expediente de mérito, reactivó plazos y ordenó de nueva cuenta el turno a resolución del presente PRA a efecto de emitir la resolución que hubiere lugar, señalando además que el expediente **RESP/002/PRA/2020**, seguiría identificándose para todos los efectos legales bajo el mismo número de expediente.

Actuación que fue notificadas a las autoridades Investigadora y Substanciadora y al Tercero Interesado el día diez de septiembre, y a la Presunta Responsable el día veinte de septiembre de dos mil veinte.

Una vez lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

<sup>20</sup> Aprobado el 2 de agosto de 2021.

<sup>21</sup> Aprobado el 13 de agosto de 2021.

<sup>22</sup> Aprobado el 20 de agosto de 2021.

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Unitaria<sup>23</sup> es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **RESP/0002/PRA/2020**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Local<sup>24</sup>; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 5, 6 fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica;<sup>25</sup> 25 y 27 de la Ley de Justicia –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021 emitidos por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

La presente Sentencia versa sobre la presunta comisión de faltas administrativas graves, consistentes en Peculado y Abuso de Funciones, conductas previstas en los artículos 53 y 57 de la Ley General, por lo que corresponden a la competencia de esta Sala Unitaria.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, por su parte, debe atenderse también lo dispuesto por el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al

<sup>23</sup> Mediante acuerdo TJAN-P-001/2021, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, aprobó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, determinándose que la Primera Sala Unitaria Especializada este a cargo de la Magistrada Numeraria Maestra Irma Carmina Cortés Hernández. Asimismo, mediante acuerdo P-033/2021, el Pleno del Tribunal determinó derivado de la reforma Constitucional y Legal, la conclusión de funciones de la Segunda Sala Unitaria en materia de Responsabilidades Administrativas, a partir del 16 de agosto de 2021; se aprobó la modificación de la denominación de la Primera Sala Unitaria Especializada a **Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, misma que continuará conocimiento de los asuntos en materia de responsabilidades administrativas, en consecuencia, a partir del 16 de agosto de 2021, todos los asuntos nuevos cuya jurisdicción y competencia correspondan a la materia de responsabilidades, deberán ser remitidos a la Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; a su vez, se ordenó **la transición de los expedientes de la entonces Segunda Sala Unitaria Especializada en materia de responsabilidades administrativas a la Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas**.

<sup>24</sup> Con la reforma constitucional local, el Tribunal de Justicia Administrativa se integra por cinco Magistrados Numerarios, funcionando en Pleno o Salas, Colegiadas y Unitarias, señalándose en los Transitorios Tercero y Cuarto, que los nuevos Magistrados tendrán adscripción a las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, durante los primeros cinco años de su ejercicio en el cargo. Debiendo realizar las adecuaciones legales para la instauración de las Salas, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días de la entrada en vigor del decreto. A su vez derivado del Decreto que reformó el artículo 104 de la Constitución Local, el cual modifica la integración y organización del Tribunal, por lo que a partir de la reforma el Tribunal se integra por siete Magistrados, reforma que fue publicada, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el 28 de abril de 2021.

<sup>25</sup> El veintiséis de julio de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; con el objeto de armonizar la organización y funciones en la estructura administrativa y jurisdiccional de este Tribunal.

artículo 118 de la citada Ley General. Criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro “*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*”<sup>26</sup> *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*”

Del estudio del expediente no se advierte ninguna causal de improcedencia de las previstas en la Ley General.

Por lo que se refiere a la prescripción de las facultades sancionatorias de este Tribunal, no se actualiza en la especie esa figura porque la falta grave prescribe en siete años contados a partir del día siguiente a su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado; en consecuencia, si los hechos ocurrieron en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, la prescripción operaría en el año dos mil veinticuatro, no obstante, en el caso particular, la prescripción fue interrumpida mediante la admisión del IPRA, de conformidad con el artículo 112<sup>27</sup> en relación con el 113<sup>28</sup> de la Ley General, esto es, fue interrumpida el seis de enero de dos mil veinte.

De igual manera no se acredita el supuesto de caducidad de la instancia previsto en el artículo 74 de la Ley General.

Bajo la citada premisa, y una vez analizados de manera integral los autos que engrosan el expediente de investigación \*\*\*\*\* , y de los autos que integran el presente expediente, no se advierte la existencia de promoción alguna que denuncie la existencia de alguna de las causales de sobreseimiento e improcedencia; en el mismo orden de ideas, esta Sala Unitaria no advierte que de los autos que integran el asunto, se desprenda alguno de los supuestos previstos por los citados artículos 196 y 197 de la Ley General, lo que permite arribar a declarar procedente el estudio y resolución del presente PRA.

### **III. HECHOS MOTIVO DE LAS RESPONSABILIDADES.**

En este apartado, habrá de establecerse de manera puntual que los hechos que se le imputa a la Presunta Responsable, la calidad de servidora pública

<sup>26</sup> Tesis: II.1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.

<sup>27</sup> Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

<sup>28</sup> Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

al momento de la presunta comisión de la falta administrativa, para finalmente establecer cuáles fueron los argumentos de defensa hechos valer por la Presunta Responsable, sin que al efecto resulte necesaria la transcripción de lo vertido por las partes, en congruencia con el criterio de jurisprudencia del rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”*<sup>29</sup> No obstante, se plantea una síntesis de los mismos, para un adecuado estudio de lo expuesto por las partes.

La Autoridad Investigadora en su IPRA señala que la Presunta Responsable, se adjudicó de manera discrecional y arbitraria un incremento a su compensación económica a su sueldo, sin autorización y sin contar con atribuciones para ello, que para el supuesto dispone la normativa legal. Incremento a su compensación económica mensual, que consta de diez depósitos realizados entre los meses de abril y agosto del año dos mil diecisiete por “concepto de compensación” y un depósito adicional efectuado el quince de septiembre de dos mil diecisiete por concepto de aguinaldo –parte proporcional basada en la compensación– ocasionando con ello perjuicio a la hacienda pública estatal, en particular al Ente público al que se encontraba adscrita.

Asimismo, señala que la Presunta Responsable con la acción descrita en el párrafo anterior, incurrió en la comisión de las faltas graves consistentes en Peculado y Abuso de Funciones, conductas previstas por la Ley General en sus artículos 53 y 57 respectivamente.

En el IPRA, la Autoridad Investigadora señala que la Presunta Responsable reúne la calidad de servidor público, pues al momento de ejecutar las presuntas faltas administrativas, se desempeñaba como **Jefa del Departamento de administración del Ente público.**

Por su parte, la Presunta Responsable al comparecer al presente PRA, sustancialmente, negó haber incurrido en falta administrativa alguna, manifestó haber actuado siempre apegada al principio de legalidad y que la Autoridad Investigadora no acreditaba responsabilidad alguna en su contra,

<sup>29</sup> Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro digital 164618 Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

no obstante, no ofertó pruebas de su parte para desvirtuar la acusación en su contra.

**Análisis sobre la normatividad aplicable.** De la causa que se resuelve, se tiene que se instruyó la investigación el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, esto, derivado de la denuncia presentada por el entonces Director General del Ente público; en este entendido, se desprende que las conductas denunciadas se ejecutaron en diversas fechas durante el periodo comprendido entre los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, todos correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, esto es, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. Sin embargo, tanto la investigación como el PRA inició cuando ya había entrado en vigor la Ley General, es decir, la investigación se inició el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete y el procedimiento administrativo dio inicio el seis de enero de dos mil veinte, esto, al tener la autoridad substanciadora por admitido el IPRA SCG/DGJ/QD/I.P.R.A.-001/2019.

En este tenor, de conformidad con los artículos Segundo<sup>30</sup> y Tercero<sup>31</sup> Transitorio de la Ley General publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis<sup>32</sup>, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor a nivel federal, así como en el estado de Nayarit<sup>33</sup>, la Ley General; ello, no implica

<sup>30</sup> Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

<sup>31</sup> Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>32</sup>Visible en el link:[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA\\_orig\\_18jul16.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf)

<sup>33</sup> NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA

que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas.

Aunado a ello, dicha circunstancia, resultaría además violatoria a lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución, que obliga a los Estados a la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los principios de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese orden de ideas, conviene recordar que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo -conductas, individualización y sanciones- y por normas de naturaleza adjetiva o procesal -formalidades y términos procedimentales, su regulación, autoridades competentes, etcétera-.

Por lo que se puede determinar que el procedimiento dispuesto por la Ley General respeta los principios de retroactividad, legalidad y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que este, deriva expresamente de otros preceptos de la Constitución, en los cuales se dictan las pautas sobre el trato que debe darse a las faltas graves y no graves, al grado de definir qué autoridades fungirán como resolutoras, dependiente de la calificación dada en el IPRA.

Finalmente, utilizando como apoyo el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, lo conducente es aplicar la Ley General, por derivar en un resultado acorde a lo establecido en la norma suprema y no admitir entendimientos posibles, aunado a su vez, al acatamiento de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto siguiente:

---

18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible  
[http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades\\_de\\_los\\_servidores\\_publicos\\_del\\_estado\\_de\\_nayarit\\_ley\\_de.pdf](http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf)

*“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)<sup>34</sup>.*

*Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.*

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, **de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.***

*Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020.”*

[Énfasis añadido]

Así pues, atendiendo lo expuesto en este apartado y con base al criterio jurisprudencial que antecede, esta Sala Unitaria determina que el ordenamiento aplicable para la resolución en el caso que nos ocupa es la Ley General.

**IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.** En el presente PRA, esta Sala Unitaria procederá a determinar, en primer lugar, si los hechos llevados a cabo por la Presunta Responsable, durante el desempeño de su cargo público, incurrió en la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, al valerse de las atribuciones que tenía conferidas, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí misma, causando un perjuicio al erario público.

<sup>34</sup> Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.

En segundo lugar, se procederá a determinar si con los hechos llevados a cabo por la Presunta Responsable, con motivo del desempeño de su cargo público, incurrió en la falta administrativa grave de **peculado**, por haber realizado actos para asignarse, -a sí misma- recursos públicos financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables, causando un perjuicio al erario público.

Cabe decir, que la Presunta Responsable al momento de comparecer al desahogo de su audiencia inicial, fue asistida por un defensor particular, a través del cual presentaron por escrito, diversas manifestaciones en vía de objeción a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora dentro del procedimiento.

Asimismo, del acta de audiencia con relación a la comparecencia de la Presunta Infractora, se desprende lo siguiente:

*“... se presenta declaración por escrito en la que se expresa que no se reconoce ninguna responsabilidad administrativa siempre que se actuó apegada al principio de legalidad además la autoridad investigadora no acredita responsabilidad alguna en el mismo documento.” (sic).*

**V. MEDIOS DE PRUEBA.** La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209 de la Ley en cita, dispone:

**Artículo 209.** *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.*

*Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:*

**Énfasis añadido**

En principio, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones **I** a la **VII** del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

**V.** *El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.*

...

**VI.** *Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o*

*verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.*

...  
**VII.** *Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;*

**Énfasis añadido**

De lo anterior, es posible establecer que la Presunta Responsable y los Terceros llamados al PRA, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, el artículo 194 fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona señalada Presunta Responsable al momento de emitir su IPRA.

Así entonces, del análisis a los autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

**V.1 De la Autoridad Investigadora.** Con base en lo anterior, es de señalarse que en el presente PRA, la autoridad investigadora precisó que con fundamento en los artículos 130, 131, 133, 134, 136, 144 y 145 de la Ley General, a efecto de acreditar las faltas que se le atribuyen a la Presunta Responsable, anunció pruebas documentales públicas y una privada<sup>35</sup> relacionadas en el IPRA<sup>36</sup>.

La Documental Privada,<sup>37</sup> fue ofrecida en esos términos por la Autoridad Investigadora, misma que fue admitida en esos términos al no existir pronunciamiento por parte del Tercero con interés.

Ahora bien, tal y como se desprende de la sentencia interlocutoria, la documental pública<sup>38</sup>, consistente en el acta original levantada el día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho por el entonces Jefe del

<sup>35</sup> Consistente en la declaración emitida mediante el escrito de fecha once de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Subsecretario de Egresos dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas.

<sup>36</sup> Visible de la foja 15 vuelta a la foja 19 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>37</sup> Transcrita con el arábigo 4 del acuerdo de veintidós de abril del año en curso, visible a foja 000052 del expediente RESP/0002/PRA/2020.

<sup>38</sup> Visible a foja 77 y 78 del expediente \*\*\*\*\*.

Departamento de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría General del Estado sobre la comparecencia de la Presunta Responsable a la Diligencia Administrativa, no fue admitida<sup>39</sup>.

Por lo anterior y atendiendo el acuerdo del veintidós de abril del año en curso, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales públicas listadas en dicho acuerdo,<sup>40</sup> en términos de los artículos 130, 131, 133, 158, 159 y 161 de la Ley General;<sup>41</sup> así como la documental privada listada en el acuerdo ya referido.

**V.2 Presunta Responsable.** Respecto a las pruebas ofrecidas por la Presunta Responsable, se advierte que, al momento de acudir a la audiencia inicial, no ofertó pruebas de su parte para desvirtuar las conductas que se le atribuían, no obstante, interpuso un Incidente para objetar el contenido y alcance de todos los medios de prueba ofrecidos por la Autoridad Investigadora.

Cabe hacer la precisión que el Incidente señalado fue resuelto mediante sentencia interlocutoria el catorce de abril de dos mil veintiuno, con los efectos siguientes: *“1. Se expulsa del procedimiento únicamente la documental pública consistente en el acta levantada con motivo de la comparecencia de \*\*\*\*\* de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho; por lo que deberá ser desechada de plano conforme a la presente interlocutoria, al momento de la admisión de pruebas en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en consecuencia, no puede invocarse de forma alguna al momento de dictar sentencia.”*<sup>42</sup>

**VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, las pruebas documentales privadas, testimoniales, las inspecciones y periciales, y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la

<sup>39</sup> En virtud de que se consideró que dicha probanza fuera expulsada del procedimiento, al contravenir los principios de presunción de inocencia y no autoincriminación.

<sup>40</sup> Visibles a fojas 000052 vuelta a la foja 000055 del expediente RESP/0002/PRA/2020

<sup>41</sup> Según se desprende del acuerdo visible a foja 000052 a la 000057 del expediente RESP/0002/PRA/2020.

<sup>42</sup> Determinación visible de la foja 000046 vuelta y 000047 del expediente RESP/0005/PRA/2020.

relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a la prueba, a favor de la Presunta Responsable, se deben de garantizar -entre otros- los derechos de presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas –pertinencia y que no sean contrarias a derecho- valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada –defensa técnica o formal por un defensor–.

Además, es importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20 de la Constitución Federal<sup>43</sup>, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, la resolutora tiene la obligación de fundamentar su decisión -de manera explícita-, deberá dar razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General, el cual textualmente señala:

*“Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Ahora bien y como ya se mencionó, en el PRA la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, además de cumplir con los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad;

<sup>43</sup> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

A. De los principios generales:

I. ...

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

por tanto, los límites a la libertad de prueba -la idoneidad y pertinencia de la prueba; la utilidad y licitud en la obtención de la misma-.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria precisa que las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora,<sup>44</sup> fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

En principio, debe precisarse que la carga de la prueba en el PRA para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la autoridad investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

En este sentido, la autoridad investigadora se allegó de varios medios probatorios, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, esta Sala Unitaria pueda adquirir plena convicción de que los hechos se suscitaron de dicha manera.

Enseguida, esta autoridad resolutoria procede a valorar los medios probatorios, por lo que del análisis de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas<sup>45</sup>, se obtiene que se tratan de documentos públicos en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: "*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*"<sup>46</sup>.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivos de los requerimientos de la autoridad investigadora, si bien proceden de persona del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es,

<sup>44</sup> Toda vez, que la Presunta Responsable no ofertó pruebas dentro del PRA.

<sup>45</sup> Según se desprende del acuerdo de 22 de abril de 2021, visible en la foja 000052 del expediente RESP/0002/PRA/2020.

<sup>46</sup> Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

que dada su naturaleza, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 165 y 166 de la Ley General.

Con relación a la prueba documental privada, se le confiere valor probatorio de indicio, no obstante, podrá tenerseles por plenas cuando resulten fiables y coherentes de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos; con fundamento en los artículos 130, 131, 134, 161 y 166 de la Ley General.

#### **VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.**

En este punto, esta Sala Unitaria reitera que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudirse a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma de manera clara la infracción y de la posible sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por la o el afectado debe

encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J.100/2006<sup>47</sup>, de texto: *“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”*

Si bien es cierto, que al derecho administrativo le son aplicables los principios del derecho penal, también lo es, que esa aplicación no resulta irrestricta, pues para ello es menester que los citados principios sean útiles y pertinentes para la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se oponga a las particularidades de éstas, es decir, no siempre y no todos los principios penales son aplicables idénticamente a los ilícitos administrativos.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

### **VII.1. Presunta Responsable, abuso de funciones.**

A efecto de maximizar la protección de los derechos humanos y garantizar la tutela judicial efectiva, las autoridades intervinientes en los PRA, deben garantizar, el respeto a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General. Criterio sostenido a su vez por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia del rubro: *“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.”*<sup>48</sup>, así como el principio de tipicidad aplicable a la materia de responsabilidades administrativas. Consistente con el criterio adoptado en la jurisprudencia del rubro: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO,**

<sup>47</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

<sup>48</sup> Tesis I.14o.T. J/3 (10a.), de Jurisprudencia, de la Décima Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Constitucional, Común, con registro digital 2019394, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 2478, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

## **NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**<sup>49</sup>

La naturaleza de los PRA, exige pues, que las autoridades investigadoras al emitir el correspondiente IPRA, acrediten con las pruebas idóneas, más allá de toda duda razonable, que se cometió una falta administrativa y que la misma es imputable al servidor público señalado como presunto responsable, acorde al principio de presunción de inocencia, en consecuencia, durante el análisis de la existencia o no, de las faltas administrativas denunciadas, la carga de la prueba originalmente ha de recaer en la Autoridad Investigadora.

Para una comprensión más sencilla de la falta administrativa y su configuración, habrá de analizarse en primer lugar la falta administrativa regulada por el artículo 57 de la Ley General, que se denomina “Abuso de Funciones”, pues resulta necesario en el caso concreto, que se acredite esta, para luego poder estudiar la existencia del “Peculado”, falta establecida en el artículo 53 de la citada Ley General.

Así entonces, la conducta infractora prevista en el artículo 57 de la Ley General, lo hace al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona **servidora o servidor público** que **ejerza atribuciones que no tenga conferidas** o se valga de las que tenga, para **realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios**, para **generar un beneficio para sí** o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o **para causar perjuicio** a alguna persona o **al servicio público**; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”*

**[Énfasis añadido]**

Del artículo antes transcrito, se advierte que incurre en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de ellas, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General, para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

<sup>49</sup> Tesis P./J. 100/2006, de la jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia del Pleno, en materia Constitucional, Administrativa, con registro digital 174326, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

De ahí para que, la persona con el carácter de servidora pública que incurra en abuso de funciones, deben acreditarse los elementos de la conducta infractora, siendo a saber los siguientes:

1. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidor público**;
2. La **acción– ejercer atribuciones** que no tenga conferidas o se valga de las que tiene, para **realizar** o **inducir actos** u **omisiones arbitrarios**, y;
3. Que tales actos, sean para **generar un beneficio** para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

En ese sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida a la Presunta Responsable, encuadra en el supuesto jurídico de abuso de funciones, se procede al análisis de los elementos antes aludidos en los términos siguientes:

1. **El carácter de servidora pública.** Primero, esta Sala Unitaria analizará la definición de “**Servidor Público**”, en este sentido para efectos de responsabilidades administrativas, debemos acudir al párrafo cuarto del artículo 108 de la Constitución Federal<sup>50</sup>, porción normativa que a su vez remite, para definir la calidad de servidor público en las entidades federativas a las constituciones de los Estados.

Por su parte, la Constitución local, en el primer párrafo del artículo 122, define como servidores públicos en el Estado a: “... *los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Consejeros de la Judicatura, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado, así como a los servidores públicos de los órganos a los que esta Constitución otorgue autonomía...*”<sup>51</sup>. Definición que concurre a su vez en la fracción XXV del artículo 3 de la Ley General.<sup>52</sup>

<sup>50</sup> **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos... (...)

... Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública...

<sup>51</sup> Énfasis añadido.

<sup>52</sup> **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

De igual manera, el artículo 1, del Acuerdo administrativo que tiene por objeto crear el Ente público, lo clasifica como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado<sup>53</sup>.

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en sus artículos 1, 42 y 52, establece que: “...*los organismos públicos descentralizados son entidades de la administración pública paraestatal...*”. Lo que permite ultimar, que al ser el Ente público parte de la administración pública descentralizada del Estado de Nayarit, sus empleados de confianza, base y honorarios son servidores públicos.

Para acreditar lo anterior, la Autoridad Investigadora ofreció como elementos de convicción las pruebas consistentes en: a) copia certificada del nombramiento de la Presunta Responsable como **Jefa del Departamento de Administración**, suscrito por el entonces Director General del Ente público, de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete<sup>54</sup> y, b) Copia certificada del Formato Único de Personal (F.U.P.),<sup>55</sup> donde consta el alta por ingreso de la Presunta Responsable al Ente Público. Documentales públicas que reúnen la calidad de prueba plena, en virtud de reunir los requisitos que establece el artículo 133 de la Ley General, por lo que resultan idóneas para acreditar la calidad de servidora pública de la Presunta Responsable.

Lo anterior permite concluir, que la Presunta Responsable, al momento de la comisión de la presunta falta administrativa, contaba con el carácter de servidora pública al ostentar el cargo de **Jefa del Departamento de Administración** del Ente público, por lo que se acredita que sí contaba con la calidad de servidora pública.

**2. Que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tiene para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.** Previo al análisis de este elemento, es necesario establecer que, la Autoridad Investigadora en su IPRA, señala que la Presunta Responsable incurrió en la falta administrativa de Abuso de funciones, al haberse otorgado de

(...)

**XXV. Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

<sup>53</sup> Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de febrero de dos mil nueve, consultable en la liga: [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/A%20180209%20\(06\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/A%20180209%20(06).pdf)

<sup>54</sup> Visible a foja 187 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>55</sup> Visible a foja 169 del Expediente de investigación.

manera discrecional un incremento a su compensación económica a su sueldo, sin tener autorización, ni facultades para ello.

En este sentido, este elemento se encuentra acreditado, con el análisis de las atribuciones legales conferidas tanto a los órganos de dirección del Ente público, como los específicos al cargo que la Presunta Responsable ejercía en el desempeño de su cargo, así como de las probanzas aportadas por la autoridad investigadora, respecto de la conducta desplegada al tenor de lo siguiente:

En el tiempo de la comisión de los hechos, el Ente público descentralizado a efecto de llevar a cabo sus políticas y administración –entre otras– contaba con un órgano de gobierno denominado “Junta de Gobierno”,<sup>56</sup> así como de la persona titular de la Dirección General<sup>57</sup> y en su caso, las unidades administrativas necesarias para su adecuado funcionamiento<sup>58</sup>, de conformidad con los artículos 8<sup>59</sup>, 12 fracción IV<sup>60</sup>, 17<sup>61</sup> fracciones I y XII del Acuerdo de creación del Ente público, en relación con el artículo 3<sup>62</sup> de su Reglamento Interior vigente en el tiempo de la comisión de los hechos.

Al efecto, es preciso señalar las atribuciones conferidas a la Junta de Gobierno del Ente público determinadas en el Acuerdo administrativo de creación del Ente público en su artículo 12, siendo las siguientes:

*“Artículo 12.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:*

<sup>56</sup> Máximo Órgano de Gobierno del Ente Público.

<sup>57</sup> El responsable directo de la representación y buen funcionamiento del Ente público.

<sup>58</sup> Unidades administrativas que debían ser aprobadas por la Junta de Gobierno.

<sup>59</sup> Artículo 8º.- La administración del Instituto estará a cargo de:

I.- La Junta de Gobierno; II.- El Director General, y III.- Las unidades administrativas necesarias para su adecuado funcionamiento que apruebe la Junta de Gobierno, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Debiéndose sujetar a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo a los programas sectoriales en materia de educación, así como las directrices que marque el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

<sup>60</sup> Artículo 12.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones: ...

IV.- Aprobar el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos que proponga el Director del Instituto;

<sup>61</sup> Artículo 17.- Son atribuciones del Director General, las siguientes:

I.- Administrar al Instituto;

...

XII.- Presentar oportunamente a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos;

<sup>62</sup> **Artículo 3.-** Para el estudio, planeación, trámite y despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto contará con las unidades administrativas y servidores públicos que se describen a continuación y los que estén contemplados en el manual de organización conforme al presupuesto de egresos vigentes.

**I. Órgano de Gobierno.**

I.1. Junta de Gobierno.

I.2. Contraloría interna.

**II. Director General.**

...

**III. Dirección Técnica.**

...

**IV. Dirección de Planeación.**

IV.1. Departamento de Planeación y Vinculación.

IV.2. Departamento de Licitaciones y Adquisiciones.

**IV.3. Departamento de Administración.**

- I.- Establecer las políticas generales para el desarrollo de las actividades del Instituto;
- II.- Aprobar y expedir su Reglamento Interior, manuales de organización y de procedimiento del Instituto, así como los demás instrumentos normativos que rijan su vida interna;
- III.- Aprobar, supervisar y evaluar los planes y programas del Instituto;
- IV.- **Aprobar el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos** que proponga el Director del Instituto;
- V.- **Conocer y aprobar los informes de actividades y los estados financieros que le presente el Director del Instituto;**
- VI.- Conocer los dictámenes que emita el Comisario y, en su caso, ordenar las medidas necesarias para solventar las observaciones realizadas;
- VII.- Examinar, discutir y aprobar el avance programático y presupuestal del programa general de obra;
- VIII.- Aprobar la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de los objetivos del instituto, así como sus modificaciones;
- IX.- Conocer y aprobar los informes de auditoría del Instituto;
- X.- Las demás que le confiera el presente Decreto y otras disposiciones aplicables en la materia.”.

[Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 5 del Reglamento Interior del Ente público, establece como atribuciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

“Artículo 5.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno las indicadas en el Artículo 12 del Acuerdo Administrativo que tiene por objeto crear el Instituto, y las siguientes:  
I. Aprobar el nombramiento de los titulares de las Direcciones que le auxilien en el despacho de los asuntos, y  
II. Designar comisiones para el cumplimiento de ciertos acuerdos o para el estudio de asuntos determinados; pero sus resoluciones se adoptarán siempre dentro de la reunión de sus miembros previamente convocada.”.

En este mismo orden de ideas, la persona titular de la Dirección General, atendiendo a sus atribuciones<sup>63</sup> reglamentarias y al Decreto de creación del Ente público, entre otras atribuciones, es quien:

- Administra al Ente público, -entre ellos la administración de los recursos públicos asignados, ya que es el órgano de administración-
- Ejecuta los acuerdos de la Junta de Gobierno e informar sobre su cumplimiento;
- Propone a la Junta de Gobierno la aprobación de la estructura necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Ente público, así como sus modificaciones;
- Delega las atribuciones que le autorice la Junta de Gobierno;
- Somete a consideración de la Junta de Gobierno, los anteproyectos de reglamentos, decretos y acuerdos relacionados con los asuntos competencia del Instituto, así como, manuales de organización, normas, lineamientos, procedimientos y los demás instrumentos normativos necesarios;

<sup>63</sup> Artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto Nayarita para la infraestructura física educativa.

- Informa a la Junta de Gobierno la designación de servidores públicos para que ocupen un puesto de confianza dentro del Instituto y presentar oportunamente a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos, entre otros.

En razón a lo anterior, se concluye que la persona titular de la Dirección General tenía a su cargo la administración del Ente público y las decisiones de este debían ser informadas e incluso autorizadas por la Junta de Gobierno –Órgano de Gobierno–, por ende, cualquier movimiento con relación al presupuesto de egresos, debía ser informado y autorizado por la Junta de Gobierno, en razón de que las modificaciones al Presupuesto debían de contar con la autorización y con la suficiencia presupuestal de conformidad con el artículo 4<sup>64</sup> del Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit<sup>65</sup> para el ejercicio dos mil diecisiete.

En este mismo orden de ideas, en tanto al análisis de las atribuciones de la Dirección de Planeación y Vinculación del Ente público –superior jerárquico de la Jefatura del Departamento de Administración– solo se advierte que dicha Dirección tenía la atribución de coordinarse con los departamentos correspondientes para presentar al Director General el ejercicio presupuestal anual del Ente público<sup>66</sup>, no se advierte atribución con relación a realizar movimientos de carácter administrativo con relación a las prestaciones de servicios personales.

Por cuanto a las atribuciones de la persona titular del Departamento de Administración, -cargo que ejercía la Presunta Responsable-, del Reglamento Interior<sup>67</sup> del Ente público, se desprende lo siguiente:

**Artículo 29.-** *Al frente del Departamento de Administración, habrá un titular quien tendrá las siguientes atribuciones:*

<sup>64</sup> **Artículo 4.-** Los Titulares de las Dependencias, Directores o sus equivalentes en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así mismo los Órganos de Gobierno, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, serán responsables de que se ejecuten las disposiciones del presente Decreto, así como el alcance, oportunidad y eficiencia de las acciones previstas en sus respectivos programas, a fin de coadyuvar a la adecuada consecución de las estrategias y demás programas formulados con base en la Ley de Planeación del Estado de Nayarit.

<sup>65</sup> Visible en la siguiente liga de internet:

[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/PE%20241216%20\(02\)%20Estado%201-2.pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/PE%20241216%20(02)%20Estado%201-2.pdf)

<sup>66</sup> Artículo 25.- Al frente de la Dirección de Planeación, habrá un titular quien tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Coordinarse con los departamentos correspondientes para presentar al Director General la propuesta del programa de trabajo y del ejercicio presupuestal anual del Instituto;

<sup>67</sup> Reglamento Interior del Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintidós de mayo de dos mil diez, consultable en la liga:

[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20220510%20\(04\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20220510%20(04).pdf)

**I. Administrar el patrimonio del Instituto y velar por su mantenimiento y conservación;**

II...

III...

IV. Coordinarse con las áreas administrativas del Instituto para la gestión y trámite de los procesos administrativos financieros ante las instancias correspondientes;

V. ...

VI ...

VII. Coordinarse con las unidades administrativas para presentar la propuesta al Director General del ejercicio presupuestal del Instituto;

VIII. ...

IX. ...

X. **Administrar los recursos públicos asignados y los obtenidos por ingresos propios a través del registro y control del gasto presupuestal del Instituto;**

XI. ...

XII. Gestionar y programar el pago puntual de la nómina del personal del instituto, así como, todos los compromisos legales de pago (seguridad social, impuestos, prestaciones) a los que está sujeto el Instituto;

XIII. ...

XIV. Mantener informado al Director General sobre los resultados obtenidos del desarrollo de actividades desempeñadas en el departamento, así como de la revisión y fiscalización practicadas a su área administrativa;

XV. Integrar y llevar un proceso de control, registro y seguimiento del presupuesto aprobado y ejecutado por cada uno de los programas desarrollados por el Instituto;

XVI. Gestionar los insumos necesarios para el desarrollo de los programas operativos y administrativos del Instituto, y

XVII. Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia y las que señale el Director de Planeación.”

**[Énfasis añadido]**

A su vez el Manual de Organización del Ente Público –vigente al momento de los hechos- establecía como objetivo del Jefe del Departamento de Administración:

*Diseñar e implementar un proceso de planeación y control del gasto presupuestal, así como establecer un mecanismo de coordinación con la estructura orgánica del Instituto Nayarita para la infraestructura Física Educativa para **gestionar, registrar y controlar los insumos necesarios para su operación.***

**[Énfasis añadido]**

Cabe precisar, que atendiendo a la documental pública consistente en la copia certificada del oficio número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*<sup>68</sup> de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, ofertada por la Autoridad Investigadora, y con la cual se acredita el procedimiento que se debió seguir para la autorización de un incremento en la compensación económica a un servidor público, a saber, lo que al caso interesa, es:

- El titular del Ente público deberá someter a la Junta de Gobierno para la autorización correspondiente concerniente a compensaciones y/o prestaciones salariales superiores a lo autorizado en el tabulador mensual promedio, para el personal administrativo de confianza en el año 2017 y requisitar el

<sup>68</sup> Visible a foja 229 del expediente \*\*\*\*\*.

formulario denominado “*Formato Único de Personal (F.U.P.01)*” que invariablemente debe estar autorizado por el titular del Ente público.

- Las Juntas de Gobierno y/o unidades que participaban en el procedimiento para el otorgamiento de una compensación durante el año 2017, debían contar con la autorización expresa por la Secretaría de Administración y Finanzas, a efecto de autorizar la disponibilidad presupuestal por la erogación a realizar por el Ente público y **además el titular del Ente público deberá someter a su Junta de Gobierno para la autorización correspondiente concerniente a compensaciones y/o prestaciones salariales superiores** a lo autorizado en el tabulador mensual promedio, para el personal administrativo de confianza en el año dos mil diecisiete.

*[Énfasis añadido]*

Documental pública a la que se le otorgó valor probatorio pleno en virtud de reunir los requisitos que establece el artículo 133 de la Ley General, y que es idónea para acreditar el procedimiento administrativo y legal para la autorización de una compensación o incremento de la compensación a la o el servidor público del Ente público.

De lo anterior es posible establecer que la Presunta Responsable no contaba con facultades para otorgarse dicho incremento a la compensación económica que percibía de manera quincenal. Premisa que resulta cierta a la luz de la normativa aplicable y de conformidad con los medios de prueba allegados al presente PRA, se evidencia que, la Presunta Responsable entre sus atribuciones, no contaba con la facultad de otorgarse o incrementarse sus percepciones económicas, bajo el concepto de compensación; asimismo, que no contaba con la autorización de la Junta General de Gobierno del Ente público.

Lo expuesto toma relevancia, al señalarse en el Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, en sus artículos 42, 45<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Artículo 45.- Sin perjuicio de lo anterior, las Dependencias y Entidades Paraestatales, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán aplicar, entre otras medidas, las siguientes:  
I. No se otorgarán incrementos salariales a los servidores públicos de mandos medios y superiores, ni niveles homólogos, salvo que se encuentren plenamente justificados y redunden en una mejora en la productividad.

y 53<sup>70</sup>, las medidas a aplicar con relación al presupuesto, los salarios y remuneraciones adicionales.

Máxime que la modificación de sueldos y demás prestaciones es un trámite administrativo que, por su naturaleza, debe constar por escrito, contener la autorización fundada y motivada para justificar el incremento de la compensación, en el caso que nos ocupa, por el Director General del Ente público una vez que este, se encuentre autorizado por la Junta de Gobierno, por lo que resulta en una exigencia normativa el que exista en el expediente administrativo constancia de tal autorización por parte de la Junta de Gobierno y el trámite administrativo realizado por el titular del Ente público.

Lo anterior, se corrobora, toda vez que de la documental pública: Formato Único de Personal (F.U.P.01),<sup>71</sup> -formato de trámite administrativo- mediante el cual se desprende la “*Autorización de compensación mensual bruta \$26,527.56*”(sic), **sin la autorización** –firma– del entonces titular de la Dirección General del Ente público, solo consta la firma en dicho formato de la Presunta Responsable en los apartados de “REVISA” y “VALIDA” el trámite.

Asimismo, de la documental pública, consistente en el “MEMORANDUM \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*/\*\*\*\*<sup>72</sup>, de la cual se desprende que la Presunta Responsable hizo del conocimiento al “AGENTE CONTABLE DEL DEPTO. DE ADMON” que le había sido autorizado –sin que medie probanza de la autorización– un incremento a su compensación como complemento de su sueldo, para que realizara los ajustes correspondientes.

Documentales públicas a las que se le otorgó valor probatorio pleno en virtud de haberse ofertado en copia certificada y reunir los requisitos que establece el artículo 133 de la Ley General, y que son idóneas para acreditar que la Presunta Responsable instruyó se realizará un incrementó a su compensación como complemento de su sueldo, pruebas que con consistentes entre sí.

<sup>70</sup> Artículo 53.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de su presupuesto por concepto de servicios personales deberán observar los siguientes lineamientos:

I. Efectuar una revisión exhaustiva de sus diversas unidades, así como de las funciones que se realizan en cada una de ellas, a fin de evitar duplicidad de funciones y promover la compactación y fusión de plazas que permita optimizar y racionalizar los recursos públicos.

II. Las remuneraciones adicionales por jornadas y horas extraordinarias, los estímulos al personal y otras prestaciones deberán necesariamente justificarse en términos de productividad y eficiencia obtenidas, tanto por cargas de trabajo como por el uso óptimo de recursos operativos.

<sup>71</sup> Documental publica visible a foja 41 y 194 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>72</sup> Documental publica visible a foja 193 del expediente \*\*\*\*\*.

Robustece lo anterior, los informes vertidos mediante los oficios \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*/\*\*\*\*<sup>73</sup> e \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*/\*\*\*\*<sup>74</sup>, signados por las personas entonces titulares de la Dirección General y de la Dirección de Planeación<sup>75</sup> ambos del Ente público, de cuyo contenido se desprende que no existen en los archivos de ese Ente público, ni en los correspondientes a la Junta de Gobierno, documento que acredite la autorización del incremento a la compensación en favor de la Presunta Responsable. Probanzas que fueron ofertadas por la Autoridad Investigadora en copia certificada y que obran agregadas en el expediente formado por la Autoridad Substanciadora.

Por lo que, al no existir dicha autorización por parte de la Junta de Gobierno en los archivos del Instituto<sup>76</sup>, y al señalar que no existía documento en el que conste la autorización del incremento a la compensación por parte de la Junta de Gobierno<sup>77</sup>, se concluye que la Presunta Responsable realizó actos arbitrarios para otorgarse el incremento a la compensación que venía percibiendo, por lo que ejerció atribuciones que no tenía conferidas.

Por lo que el elemento de la acción, consistente en, **ejercer atribuciones que no tenía conferidas** o se valga de las que tiene **para realizar o inducir actos** u omisiones **arbitrarios**, se encuentra materializado, toda vez que, al no existir en los archivos del Ente público, autorización de la Junta de Gobierno, ni trámite administrativo por parte del Director General, y al haber presentado para hacerse de la misma, documentación autorizada exclusivamente por la Presunta Responsable, así como hacer del conocimiento al servidor público con cargo de “*Agente Contable del Departamento de Administración*” que se le autorizó un incremento a su compensación a efecto de que se realizaran los ajustes correspondientes, no obstante que no existía documento que conste la autorización del incremento en la compensación por la Junta de Gobierno.

En este sentido, se arriba a la conclusión de que la Presunta Responsable no contaba con autorización de la Junta de Gobierno, ni con facultades para otorgarse un incremento en su compensación mensual, como ha

<sup>73</sup> Documental publica visible a foja 84 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>74</sup> Documental publica visible a foja 87 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>75</sup> Superior jerárquico de la Presunta Responsable, atendiendo al Reglamento Interior vigente en la temporalidad de los hechos motivos del presente PRA.

<sup>76</sup> Según se desprende de la documental pública consistente en el oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*/\*\*\*\* visible a foja 84 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>77</sup> Según se desprende de la documental pública consistente en el oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*/\*\*\*\*, visible a foja 87 del expediente \*\*\*\*\*.

quedado probado con las documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora ya señaladas, teniéndose por acreditado el elemento de la acción.

**3. Que tales actos, sean para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.** Este elemento se encuentra acreditado con los medios de prueba aportados por la Autoridad Investigadora, y con la conducta desplegada por la Presunta Responsable, pues al caso concreto el acto arbitrario que ejecutó al ejercer atribuciones que no tenía conferidas y que se valió de su cargo para realizar actos arbitrarios, elemento que quedó acreditado en el numeral 2 del considerando VII.1; esto es, al haberse autorizado de manera discrecional y arbitraria un incremento a la compensación económica a su sueldo, sin tener la autorización de la Junta de Gobierno, ni facultades para ello, resultando un beneficio para sí misma, como se puede establecer de las pruebas documentales publicas siguientes:

a. Diez copias certificadas de comprobantes fiscales digitales<sup>78</sup> generados por internet, de los cuales, una vez analizados se puede apreciar que corresponden a impresiones digitales del programa de contabilidad “*contpaq nóminas*”, de donde se aprecia que el receptor es la aquí Presunta Responsable y el concepto de las operaciones es “compensación”, que corresponde a las quincenas de los meses: abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil diecisiete.

b. Diez copias certificadas de la lista de raya<sup>79</sup> correspondiente al Ente público, de las cuales se aprecia que la Presunta Responsable acusa de recibo las cantidades consignadas en la misma, bajo el concepto de “*COMPENSACIÓN EXTRAORD..*”(sic) y una con el concepto adicional de “*RETROACTIVO COMP.*”(sic). Lista de raya que corresponden a las quincenas de los meses: abril, mayo, junio, julio y agosto.

c. Una copia certificada de la lista de raya<sup>80</sup> correspondiente al Ente público, donde se aprecia que la Presunta Responsable acusa de recibo las cantidades consignadas en la misma, bajo el concepto de “*Aguinaldo Compensacion*”(sic), de fecha 14 de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>78</sup> Visibles de la foja 44 a la foja 54 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>79</sup> Visibles de la foja 212 a la 225 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>80</sup> Visible a foja 225 del expediente \*\*\*\*\*.

d. Copia certificada de la carátula y contrato de apertura de la cuenta<sup>81</sup> bancaria de nómina con terminación “uno, cinco, cinco, guion, nueve” (XX-XXXXX155-9), a nombre de la Presunta Responsable, lo que permite a esta autoridad resolutora valorar adminiculado con la documental pública descrita en la letra e. siguiente, que la cuenta de destino a donde se dispersaron los recursos correspondientes a la denominada compensación, efectivamente pertenece a la Presunta Responsable.

e. Documental pública consistente en once copias certificadas de los pagos<sup>82</sup> realizados a la cuenta de nómina bancaria con terminación “uno, cinco, cinco, guion, nueve” (XX-XXXXX155-9), correspondiente a la Presunta Responsable, con lo que se acredita las transferencias a la cuenta señalada en el periodo comprendido del mes de abril a agosto del año dos mil diecisiete.

f. Documental pública consistente en una copia certificada del pago<sup>83</sup> realizado a la cuenta de nómina bancaria con terminación “uno, cinco, cinco, guion, nueve” (XX-XXXXX155-9), correspondiente a la Presunta Responsable, con lo que se acredita la transferencia a la cuenta señalada correspondiente a “FINIQUITO COMPENSACIÓN 2017 CONFIANZA”, el día quince de septiembre de dos mil diecisiete.

g. Copia certificada del oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*/\*\*\*\*<sup>84</sup>, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la Presunta Responsable, el cual contiene la instrucción dada por la Presunta Responsable al agente contable del Departamento de Administración, que para mejor apreciación a continuación se transcribe:

“Derivado de acuerdo tomado con el (nombre del servidor público), subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado; le informo que a partir del 01 de abril de año en curso se autorizó un incremento a mi compensación quedando con un importe bruto mensual de \$ 26,527.56 (VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS 56/100 M.N.) como complemento de sueldo, por lo que deberá hacer los ajustes correspondientes.” sic.

Documentales públicas a las que se les otorgó valor probatorio pleno en virtud de reunir los requisitos que establece el artículo 133 de la Ley General, y que son idóneas para acreditar que efectivamente la Presunta

<sup>81</sup> Visible de la foja 233 a la foja 243 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>82</sup> Visible de la foja 201 a la 211 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>83</sup> Visible de la foja 224 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>84</sup> visible a foja 193 del expediente \*\*\*\*\*.

Responsable recibió un incremento a su compensación -no autorizado- entre los meses de abril y agosto de dos mil diecisiete y lo correspondiente a la parte proporcional de aguinaldo por finiquito recibido el 14 de septiembre del año referido y transferido el día 15 del mismo mes y año, pruebas documentales al ser consistentes entre sí.

Ahora bien, de las documentales publicas ya referidas, es posible obtener que la Presunta Responsable obtuvo un beneficio derivado del incremento no autorizado a la compensación que ya percibía, beneficio que obtuvo durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto y la parte proporcional por concepto de finiquito en el año dos mil diecisiete, el cual fue radicado a la cuenta de la Presunta Responsable, y que se detalla a continuación:

QUINCENA	CONCEPTO	CANTIDAD TOTAL BRUTA	DEDUCCIONES ISR	TOTAL DEPOSITADO	ACREDITABLE CON LA DOCUMENTAL VISIBLE A FOJA <sup>85</sup>
01 al 15 de abril 2017	COMPENSACIÓN	\$4,019.39	\$352.19	\$3,667.20	44, 201 y 212
16 al 30 de abril 2017	COMPENSACIÓN Y RETROACTIVO COMP	\$22,508.17	\$4,179.37	\$18,328.80	45, 202 y 213
01 al 15 de mayo 2017	COMPENSACIÓN ajuste al neto	\$13,263.78 \$ 0.12	\$3,144.90	\$10,119.00	46, 203 y 214
16 al 30 de mayo 2017	COMPENSACIÓN	\$13,263.78	\$3,144.90	\$10,118.80	47, 204 y 215
01 al 15 de junio 2017	COMPENSACIÓN	\$13,263.78	\$3,144.90	\$10,118.80	48, 205 y 216
16 al 30 de junio 2017	COMPENSACIÓN Ajuste al neto	\$13,263.78 \$ 0.12	\$3,144.90	\$10,119.00	49, 206 y 217
01 al 15 de julio 2017	COMPENSACIÓN	\$13,263.78	\$3,144.90	\$10,118.80	50, 207 y 218
16 al 30 de julio 2017	COMPENSACIÓN Ajuste al neto	\$13,263.78 \$ 0.12	\$3,144.90	\$10,119.00	51, 208 y 219
01 al 15 de agosto 2017	COMPENSACIÓN	\$13,263.78	\$3,144.90	\$10,118.80	52, 209 y 220
16 al 30 de agosto 2017	COMPENSACIÓN	\$13,263.78	\$3,144.90	\$10,118.80	53, 210 y 221
FINIQUITO	FINIQUITO PARTE PROPORCIONAL	\$29,507.49	\$8,305.60	\$21,202.00	223, 224 y 225
TOTAL		\$162,145.65	\$37,996.36	\$124,149.00	

En este sentido, se tiene por demostrado que se pagó:

- Quincenalmente un incremento en la compensación a su sueldo, mismo que no estaba autorizado.

<sup>85</sup> Correspondientes a: comprobante fiscal digital; documento que acredita el trámite de las transferencias bancaria; y, Lista de Raya, visibles en el expediente \*\*\*\*\*.

- El pago retroactivo en la compensación correspondiente a la primera quincena del mes de abril con motivo del incremento no autorizado en la compensación.
- El finiquito –parte proporcional de la compensación con su incremento no autorizado-.
- Las correspondientes obligaciones fiscales deducidas conforme a la compensación total bruta –incluyendo el incremento a la compensación no autorizada-.

Ahora bien, de las documentales públicas visibles a fojas 87 y 93 del expediente \*\*\*\*\* , se obtiene que la Presunta Responsable si contaba con una compensación adicional a su sueldo contemplado en el presupuesto de egresos por la cantidad de \$4,019.39 (Cuatro mil diecinueve pesos 39/100 M.N.).

En este sentido, si su compensación autorizada era por la cantidad de \$4,019.39 (Cuatro mil diecinueve pesos 39/100 M.N.), y quincenalmente durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto le fue depositada la cantidad de \$13,263.90 (trece mil doscientos sesenta y tres pesos 90/100 M.N.), es posible determinar que la cantidad total que recibió en demasía a la compensación que tenía autorizada fue por la cantidad de **noventa y nueve mil doscientos setenta y nueve pesos con ochenta centavos (\$99,279.80)**, tal y como se desglosa a continuación:

QUINCENA	COMPENSACIÓN AUTORIZADA QUINCENALMENTE	INCREMENTO DE COMPENSACIÓN NO AUTORIZADA QUINCENALMENTE	DEPÓSITOS EN DEMASÍA
01 al 15 de abril 2017	\$4,019.39	\$0.00	\$0.00
16 al 30 de abril 2017	\$4,019.39	\$22,508.17 <sup>86</sup>	\$18,328.80
01 al 15 de mayo 2017	\$4,019.39	\$13,263.90	\$10,119.00
16 al 30 de mayo 2017	\$4,019.39	\$13,263.78	\$10,118.80
01 al 15 de junio 2017	\$4,019.39	\$13,263.78	\$10,118.80
16 al 30 de junio 2017	\$4,019.39	\$13,263.90	\$10,119.00
01 al 15 de julio 2017	\$4,019.39	\$13,263.78	\$10,118.80

<sup>86</sup> Incluye el retroactivo de la primera quincena de abril de 2017.

QUINCENA	COMPENSACIÓN AUTORIZADA QUINCENALMENTE	INCREMENTO DE COMPENSACIÓN NO AUTORIZADA QUINCENALMENTE	DEPÓSITOS EN DEMASÍA
16 al 30 de julio 2017	\$4,019.39	\$13,263.90	\$10,119.00
01 al 15 de agosto 2017	\$4,019.39	\$13,263.78	\$10,118.80
16 al 30 de agosto 2017	\$4,019.39	\$13,263.78	\$10,118.80
Totales	\$40,193.90	\$128,618.77	\$99,279.80

De igual manera, es posible determinar de la documental pública visible a foja 93, 224 y 225 del expediente \*\*\*\*\* , que le fue pagado por concepto de finiquito lo correspondiente a la compensación -integrada la suma del incremento a la compensación no autorizado-, la cantidad total de \$29,507.49 (veintinueve mil quinientos siete pesos 49/100 M.N.), el día quince de septiembre de dos mil diecisiete, no obstante, se obtiene de autos, visible a foja 43 del expediente señalado, el documento denominado "ANALISIS DE REINTEGRO COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA CP. \*\*\*\*\*", así como de la documental pública visible a foja 223, lo siguiente:

QUINCENA	FINIQUITO CORRESPONDIENTE A LA COMPENSACIÓN APROBADA <sup>87</sup>	FINIQUITO PAGADO CALCULADO CONFORME A al INCREMENTO DE COMPENSACIÓN AUTORIZADA Y LA NO AUTORIZADA	DEPÓSITO EN DEMASÍA
AGUINALDO COMPENSACIÓN	\$8,941.80	\$29,507.49	\$20,565.00

Por lo anterior, es posible concluir, que el beneficio obtenido para sí misma, está representado por los recursos financieros, que de manera indebida recibió la Presunta Responsable, al incrementarse la compensación a su sueldo y que se encuentra acreditado a través de las pruebas documentales públicas ofertadas por la Autoridad Investigadora y de las que se puede observar, que la suma acumulada de percepciones de las que se apropió la Presunta Responsable de manera indebida que le generó un beneficio para sí misma, fue por la cantidad total<sup>88</sup> de **ciento diecinueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos (\$119,845.49)**, tal y como se desglosa a continuación:

<sup>87</sup> Visible a foja 43 del expediente \*\*\*\*\*

<sup>88</sup> \$99,279.80 correspondiente a los depósitos de demasía de las quincenas del mes de abril al mes de agosto, más \$20,565.69 correspondiente a la parte proporcional de la compensación correspondiente a aguinaldo por concepto de finiquito.

TOTALES	TOTAL COMPENSACIÓN CALCULADA CONFORME A LO AUTORIZADO	TOTAL DE INCREMENTO DE COMPENSACIÓN NO AUTORIZADA	DEPOSITO EN DEMASÍA
TOTAL QUINCENAS DE LOS MESES DE ABRIL A AGOSTO	\$40,193.90	\$128,618.77	\$99,279.80
AGUINALDO COMPENSACIÓN POR FINIQUITO	\$8,941.80	\$29,507.49	\$20,565.69
TOTALES	\$49,135.70	\$158,126.26	\$119,845.49

En conclusión, en términos de los numerales 1, 2 y 3 del apartado VII.1 del presente considerando, se determina, que los elementos de la falta administrativa de Abuso de funciones ha quedado acreditado, en razón de que la Presunta Responsable al tener la atribución de administrar los recursos públicos asignados y el control del gasto presupuestal, así como gestionar y programar el pago puntual de la nómina del personal del Ente público<sup>89</sup>, tuvo a su alcance los recursos económicos, mismos de los que dispuso de manera arbitraria al incrementarse su compensación, sin tener autorización o atribución para ello, por lo que llevó a cabo actos arbitrarios para obtener un beneficio para sí misma; en este sentido, se encuentran colmados los elementos de la conducta que dispone el artículo 57 de la Ley General, y en consecuencia, se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa imputada a la Presunta Responsable, consistente en **Abuso de funciones**.

## VII.2 Presunta Responsable, Peculado.

En cuanto hace a la falta administrativa de Peculado, la Autoridad Investigadora sustancialmente señaló que, la Presunta Responsable se autorizó a sí misma un incremento a su compensación económica, sin contar con la atribución para ello, ni contar con la autorización de la Junta de Gobierno, por lo que, lo hizo de manera arbitraria, disponiendo así de recursos públicos financieros para sí misma, cometiendo con ello la falta administrativa de peculado.

La referida falta administrativa, se encuentra inmersa en el supuesto del primer párrafo del artículo 53 de la Ley General, que para una mejor apreciación a la letra dispone:

<sup>89</sup> Artículo 29.- Al frente del Departamento de Administración, habrá un titular quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar el patrimonio del Instituto y velar por su mantenimiento y conservación;

...

XII. Gestionar y programar el pago puntual de la nómina del personal del instituto, así como, todos los compromisos legales de pago (seguridad social, impuestos, prestaciones) a los que está sujeto el Instituto;

*Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.  
(...)*

Del párrafo anterior se advierte que, incurre en **peculado** la persona **servidora pública** que **autorice, solicite o realice actos** para el **uso o apropiación para sí** –o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte– **de recursos públicos**, sean materiales, humanos o **financieros**, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

De ahí que, para que un servidor público incurra en **peculado**, atendiendo al principio de tipicidad de la conducta, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

1. Que la persona Presunta Responsable tenga el carácter de servidor público.
2. Que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros.
3. Que el beneficio sea para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52<sup>90</sup> de la Ley General.
4. Que tales conductas sean sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En ese sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida a la Presunta Responsable por la Autoridad Investigadora, encuadra en el supuesto jurídico de peculado, se procede al análisis de los elementos antes aludidos en los términos siguientes:

**1. El carácter de servidora pública.** Este elemento se encuentra acreditado, al haber sido ya sujeto de análisis el elemento de la calidad de servidora pública de la Presunta Responsable y al haberse acreditado como tal, conforme a lo expuesto en el presente Considerando en el numeral uno del apartado VII.1, por lo que se tiene colmado este primer elemento.

---

<sup>90</sup> Su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

**2. Que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros.**

En este caso, la conducta atribuida a la Presunta Responsable, consiste en que autorizó y realizó actos para apropiarse de recursos públicos financieros, por lo que, a efecto de corroborar la premisa expuesta por la Autoridad Investigadora, resulta necesario analizar las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas en la etapa procesal correspondiente, para con ello comprobar que, de manera individual y conjunta son consistentes entre sí y que se encuentra acreditado el elemento señalado con las probanzas aportadas por la Autoridad Investigadora siguientes:

a. Copia certificada del oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*/\*\*\*\*91, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la Presunta Responsable, el cual contiene la instrucción dada al agente contable del Departamento de Administración, que para mejor apreciación a continuación se transcribe:

“Derivado de acuerdo tomado con el (nombre del servidor público), subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado; le informo que a partir del 01 de abril de año en curso se autorizó un incremento a mi compensación quedando con un importe bruto mensual de \$ 26,527.56 (VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS 56/100 M.N.) como complemento de sueldo, por lo que deberá hacer los ajustes correspondientes.” (sic.)

b. Copia certificada del Formato Único de Personal<sup>92</sup> (F.U.P.01) de fecha dieciséis de abril del dos mil diecisiete, mediante la cual se acredita que la autorización del incremento a la compensación mensual fue realizada por la Presunta Responsable, toda vez que analizado el documento ofertado, se aprecia que efectivamente se trata de una copia certificada, de un documento que a su vez forma parte de los archivos del Ente Público, de cuyo contenido se desprende que se trata de un formato administrativo oficial de “MODIFICACION” que contiene “AUTORIZACION DE COMPENSACION MENSUAL”, en cuyo apartado de observaciones se puede leer: “AUTORIZACION DE COMPENSACION MENSUAL BRUTA \$26,527.56”, en la parte final del documento, se puede observar también, que quien revisa y valida el documento es en ambos casos la Presunta Responsable, sin que exista otro interviniente en el mismo, o referencia a documento diverso que contenga la autorización respectiva, esto es, la autorización del entonces Director General del Ente público en el formato

<sup>91</sup> visible a foja 193 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>92</sup> Visible a foja 41 del expediente \*\*\*\*\*.

administrativo o en su caso, el documento que conste la autorización de la Junta de Gobierno.

c. Diez copias certificadas de comprobantes fiscales digitales<sup>93</sup> generados por internet, de los cuales, una vez analizados se puede apreciar que corresponden a impresiones digitales del programa de contabilidad “contpaq nóminas”, de donde se aprecia que el receptor es la aquí Presunta Responsable y el concepto de las operaciones es “compensación” y que corresponden a las quincenas de los meses: abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil diecisiete.

d. Diez copias certificadas de la lista de raya<sup>94</sup> correspondiente al Ente público, de las cuales se aprecia que la Presunta Responsable acusa de recibo las cantidades consignadas en la misma, bajo el concepto de “COMPENSACIÓN EXTRAORD.”, y una con el concepto adicional de “RETROACTIVO COMP”(sic). Lista de raya que corresponden a las quincenas de los meses: abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil diecisiete.

e. Copia certificada de la lista de raya<sup>95</sup> correspondiente al Ente público, donde se aprecia que la Presunta Responsable acusa de recibo las cantidades consignadas en la misma, bajo el concepto de “Aguinaldo Compensacion” (sic), recibido el 14 de septiembre de dos mil diecisiete.

f. Copia certificada de la carátula y contrato de apertura de la cuenta<sup>96</sup> de nómina bancaria con terminación “uno, cinco, cinco, guion, nueve” (XX-XXXXX155-9), de la institución bancaria “Santander” a nombre de la Presunta Responsable, lo que permite a esta autoridad resolutora valorar adminiculado con la documental pública descrita en la letra g. siguiente, que la cuenta de destino a donde se dispersaron los recursos correspondientes a la denominada “compensación” –incluyendo el incremento no autorizado-, efectivamente pertenece a la Presunta Responsable.

g. Once copias certificadas de los pagos<sup>97</sup> realizados a la cuenta de nómina bancaria con terminación “uno, cinco, cinco, guion, nueve” (XX-XXXXX155-9), correspondiente a la Presunta Responsable, con lo que se acreditan las

<sup>93</sup> Visibles de la foja 44 a la foja 54 y de la 212 a la 221 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>94</sup> Visibles de la foja 212 a la 225 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>95</sup> Visible a foja 225 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>96</sup> Visible de la foja 233 a la foja 243 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>97</sup> Visible de la foja 201 a la 211 del expediente \*\*\*\*\*.

transferencias a la cuenta señalada en los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil diecisiete.

Documentales públicas a las que se les otorgó valor probatorio pleno en virtud de haberse ofertado en copia certificada y reunir los requisitos que establece el artículo 133 de la Ley General, y que son idóneas para acreditar que efectivamente la Presunta Responsable realizó actos para la apropiación de recursos públicos financieros, toda vez que ella misma se autorizó un incremento en la compensación de su sueldo mensual total por la cantidad de **veintiséis mil quinientos veintisiete pesos con cincuenta y seis centavos moneda nacional (\$26,527.56 m.n.)<sup>98</sup>**, actos que se vieron reflejados en las quincenas de los meses abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil diecisiete, asimismo, que dicho aumento en la compensación también fue reflejada en su finiquito.

En consecuencia, se tiene por acreditado que la Presunta Responsable, autorizó y realizó actos que le permitieron la apropiación de recursos financieros por concepto del incremento a la compensación económica a su sueldo no autorizado, por lo que el segundo elemento de la falta administrativa queda plenamente acreditado.

**3. Que el beneficio sea para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General.** Este elemento se encuentra acreditado con las probanzas aportadas por la Autoridad Investigadora y admitidas y valoradas por esta Sala Unitaria Especializada, consistentes en:

- a. Copia certificada de la carátula y contrato de apertura de la cuenta<sup>99</sup> de nómina con terminación “uno, cinco, cinco, guion, nueve” (XX-XXXXX155-9), de la Institución bancaria denominada "*Santander*" a nombre de la Presunta Responsable, lo que permite a esta autoridad resolutora valorar adminiculado con la documental pública descrita en la letra b. –siguiente– que la cuenta de destino a donde se dispersaron los recursos por concepto de compensación, efectivamente pertenece a la Presunta Responsable.
- b. Once copias certificadas de los pagos<sup>100</sup> realizados a la cuenta de nómina de terminación “uno, cinco, cinco, guion, nueve” (XX-XXXXX155-9), correspondiente a la Presunta Responsable, con lo que se acredita las

<sup>98</sup> Cantidad total mensual que resulta del monto bruto mensual autorizado \$8,038.78 más el monto NO autorizado \$18,488.78.

<sup>99</sup> Visible de la foja 233 a la foja 243 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>100</sup> Visible de la foja 201 a la 211 del expediente \*\*\*\*\*.

transferencias a la cuenta señalada, durante el periodo comprendido en el mes de abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil diecisiete.

c. Diez copias certificadas de comprobantes fiscales digitales<sup>101</sup> generados por internet, de los cuales, una vez analizados se puede apreciar que corresponden a impresiones digitales del programa de contabilidad “contpaq nóminas”, de donde se aprecia que el receptor es la aquí Presunta Responsable y el concepto de las operaciones es “compensación”. Comprobantes fiscales expedidos en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil diecisiete.

d. Diez copias certificadas de la lista de raya<sup>102</sup> correspondiente al Ente público, de las cuales se aprecia que la Presunta Responsable acusa de recibo las cantidades consignadas en la misma, bajo el concepto de “COMPENSACIÓN EXTRAORD..” (sic). Lista de raya que corresponde a las quincenas de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil diecisiete.

e. Copia certificada de la lista de raya<sup>103</sup> correspondiente al Ente público, donde se aprecia que la Presunta Responsable acusa de recibo las cantidades consignadas en la misma, bajo el concepto de “Aguinaldo Compensación”, de fecha 14 de septiembre de dos mil diecisiete.

Pruebas que adminiculadas con las pruebas documentales consistentes en:

f. Copia certificada del oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*/\*\*\*\*<sup>104</sup> de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la Presunta Responsable, el cual contiene la instrucción dada por ella misma al agente contable del Departamento de Administración, respecto de la instrucción, a efecto de que se realizaran los ajustes correspondientes para el incremento a la compensación como complemento de su sueldo. Documental pública que reúne la calidad de prueba plena al reunir los requisitos señalados por el artículo 133 de la Ley General, cuyo alcance probatorio es suficiente para acreditar que fue la Presunta Responsable quien instruyó la modificación a su compensación a efecto de que fueran realizados los ajustes necesarios para el aumento de su compensación económica, al no existir prueba en contrario.

<sup>101</sup> Visibles de la foja 44 a la foja 53 y de la 212 a la 221 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>102</sup> Visibles de la foja 212 a la 225 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>103</sup> Visible a foja 225 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>104</sup> visible a foja 193 del expediente \*\*\*\*\*.

g. Copia certificada del Formato Único de Personal<sup>105</sup> (F.U.P.01) de fecha dieciséis de abril del dos mil diecisiete, mediante la cual se acredita que la autorización de la compensación mensual fue dada por la Presunta Responsable, toda vez que del contenido del formato se desprende que se trata de una “MODIFICACION” que contiene “AUTORIZACION DE COMPENSACION MENSUAL”, en cuyo apartado de observaciones se puede leer: “AUTORIZACION DE COMPENSACION MENSUAL BRUTA \$26,527.56”, en la parte final del documento, se puede apreciar también que quien revisa y valida el documento es en ambos casos es la Presunta Responsable, sin que exista otro interviniente en el mismo, o referencia a documento diverso que contenga la autorización correspondiente.

En este sentido, de las Documentales publicas ofertadas por la Autoridad Responsable, a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno, y tal como se acreditó en el numeral 3 del Apartado VII.1 de la presente Sentencia, la Presunta Responsable, obtuvo de manera arbitraria y discrecionalmente durante el periodo correspondiente a las quincenas de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, un incremento a su compensación –sin autorización o fundamento para otorgarse el incremento– así como el del 15 de septiembre de dos mil diecisiete –transferencia-, correspondiente a la parte proporcional de la compensación por concepto de finiquito –integrado el incremento no autorizado- un beneficio económico para sí misma por la cantidad de **ciento diecinueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos (\$119,845.49).**

Por lo antes señalado en este numeral y lo acreditado en el numeral 3 del Apartado VII.1 de la presente Sentencia, se determina que se acredita el elemento consistente en que la Presunta Responsable obtuvo un beneficio para sí misma, elemento que se desprende de la falta administrativa de peculado, toda vez que en el caso en estudio, se acredita que si existió un beneficio directo para la Presunta Responsable, ya que, al autorizarse<sup>106</sup> un incremento a la compensación mensual que ya recibía y girar la instrucción<sup>107</sup> del pago con el incremento a su compensación concatenado con las probanzas que acreditan que la cuenta bancaria<sup>108</sup> corresponde a la Presunta Responsable, que firmó de recibido las nóminas<sup>109</sup> y aunado a

<sup>105</sup> Visible a foja 41 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>106</sup> Probanza visible a foja 41 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>107</sup> Probanza visible a foja 193 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>108</sup> Probanza visible a foja 233 a la foja 243 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>109</sup> Probanza visible a foja 212 a la 225 del expediente \*\*\*\*\*.

ello, las ordenes de transferencias bancaria realizadas durante el periodo comprendido del mes de abril, mayo, junio, julio y agosto, asimismo la del 15 de septiembre de dos mil diecisiete con relación a su finiquito, se tiene por acreditado plenamente el elemento de la conducta consistente en el beneficio para sí misma.

**4. Que tales conductas sean sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.** Este elemento se encuentra acreditado, pues del análisis a la normativa aplicable al caso concreto, es posible establecer que la Presunta Responsable, no se encontraba en un supuesto jurídico que le permitiera autorizarse un incremento en la compensación económica mensual a la autorizada<sup>110</sup>, tal y como quedó establecido en el apartado VII.1, numeral 2 de la presente sentencia, en virtud de que las disposiciones legales y reglamentarias establecen la manera y forma en que deberán de administrarse y en su caso, otorgarse las remuneraciones de los servidores públicos, como se demuestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 134, lo siguiente:

*Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”*

**[Énfasis añadido]**

A su vez, lo dispuesto en los artículos 4, 5, 42 fracción I, 45 fracción I y 53 fracción II del Decreto para el Presupuesto de Egresos del Estado libre y soberano de Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2017 establece:

*Artículo 4.- Los Titulares de las Dependencias, Directores o sus equivalentes en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así mismo los Órganos de Gobierno, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, serán responsables de que se ejecuten las disposiciones del presente Decreto, así como el alcance, oportunidad y eficiencia de las acciones previstas en sus respectivos programas, a fin de coadyuvar a la adecuada consecución de las estrategias y demás programas formulados con base en la Ley de Planeación del Estado de Nayarit.*

**[Énfasis añadido]**

*Artículo 5.- Para efectos del presente Presupuesto de Egreso, así como en las etapas de presupuestación y ejercicio de los recursos públicos, se entenderá por:*

...  
**Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de**

<sup>110</sup> Según se desprende de la documental publica visible a foja 87, la compensación adicional al sueldo contemplado en el Presupuesto de Egresos, para el Jefe del Departamento de Administración, por la cantidad de: \$4,019.39.

**compromisos de resultados sujetos a evaluación;** así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

...

[Énfasis añadido]

**Artículo 42.-** Los responsables de la administración en los Poderes, Organismos Autónomos, así como los titulares de las áreas administrativas de las Dependencias y sus equivalentes en las Entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y administrarán los recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, por lo que deberán:

I. Vigilar que las erogaciones correspondientes a gasto corriente y gasto de capital se apeguen a sus presupuestos aprobados.

...

[Énfasis añadido]

**Artículo 45.-** Sin perjuicio de lo anterior, las Dependencias y Entidades Paraestatales, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán aplicar, entre otras medidas, las siguientes:

I. **No se otorgarán incrementos salariales a los servidores públicos de mandos medios y superiores, ni niveles homólogos, salvo que se encuentren plenamente justificados y redunden en una mejora en la productividad.**

II. ...

[Énfasis añadido]

**Artículo 53.-** Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de su presupuesto por concepto de servicios personales deberán observar los siguientes lineamientos:

I. ...

II. **Las remuneraciones adicionales por jornadas y horas extraordinarias, los estímulos al personal y otras prestaciones deberán necesariamente justificarse en términos de productividad y eficiencia obtenidas, tanto por cargas de trabajo como por el uso óptimo de recursos operativos.**

III....

[Énfasis añadido]

Asimismo, el artículo 50 del Estatuto jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, municipios e instituciones descentralizadas de carácter estatal, vigente al momento de los hechos, señala:

**ARTÍCULO 50.-** Se crearán partidas específicas denominadas "COMPENSACIONES" que se destinarán a cubrir a los trabajadores, cantidades que se agregarán a cubrir a sus sueldo presupuestado y sobresueldo, cuyo otorgamiento por parte de las entidades, será discrecional en cuanto a su monto y duración, de acuerdo con los trabajos extraordinarios inherentes a su cargo.

[Énfasis añadido]

Por otra parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece en las fracciones I y II del artículo 7 y el artículo 53 lo siguiente:

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de

**cuentas, eficacia y eficiencia** que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

*II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;*

**[Énfasis añadido]**

**Artículo 53.** Cometerá peculado el **servidor público** que autorice, **solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.**

**[Énfasis añadido]**

De los dispositivos anteriores, se desprende que los servidores públicos deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, entre otros, los principios de disciplina, legalidad, honradez, que se definen en el diccionario de la lengua española de la Real Academia, de la siguiente manera:

1. **Disciplina**<sup>111</sup>. f. Doctrina, instrucción de una persona, especialmente en lo moral. Especialmente en la milicia y en los estados eclesiásticos secular y regular, observancia de las leyes y ordenamientos de la profesión o instituto.
2. **Legalidad**<sup>112</sup>. m. Der. principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho.
3. **Honradez**<sup>113</sup>. f. Rectitud de ánimo, integridad en el obrar.

En este sentido, la Presunta Responsable tenía la obligación de conducirse en apego a las leyes y ordenamientos inherentes a su cargo, de actuar con disciplina particularmente en lo moral, actuando con rectitud e integridad, ya que tenía a su cargo el manejo y control de las cuentas bancarias, así como el de gestionar y programar el pago puntual de la nómina al personal del Ente público, lo que en la especie no aconteció, puesto que dispuso de su cargo -sin mediar autorización acreditable por la Junta de Gobierno, para recibir un incremento a la compensación de su sueldo mensual, esto es, apropiarse de recursos públicos financieros en beneficio para sí misma, sin que mediara la autorización correspondiente o en su caso, tuviese la atribución legal de realizarlo.

<sup>111</sup> Consultado en: <https://dle.rae.es/disciplina>

<sup>112</sup> Consultado en: <https://dle.rae.es/principio#EMEMCQO>

<sup>113</sup> Consultado en: <https://dle.rae.es/honradez?m=form>

Robustece lo anterior, los informes vertidos mediante los oficios \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*/\*\*\*\*114 e \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*/\*\*\*\*115, signados por las personas entonces titulares de la Dirección General y de la Dirección de Planeación, de cuyo contenido se desprende que no existen en los archivos del Ente público, ni en los correspondientes a la Junta de Gobierno, documento que acredite la autorización del incremento de la compensación en favor de la Presunta Responsable. Probanzas que obran agregadas en el expediente formado por la Autoridad Investigadora.

Aunado a lo anterior expuesto, atendiendo a la documental pública consistente en la copia certificada del oficio número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*/\*\*\*\*116 de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, ofertada por la Autoridad Investigadora, y con la cual se acredita el procedimiento legal vigente -al momento de los hechos denunciados-, para la autorización de una compensación o incremento a la compensación a un servidor público, a saber, lo que al caso interesa, es:

- El titular del Ente público debe someter a la Junta de Gobierno para la autorización correspondiente relativas a compensaciones y/o prestaciones salariales superiores a lo autorizado en el tabulador mensual promedio, para el personal administrativo de confianza y requisitar el formulario denominado “*Formato Único de Personal (F.U.P.01)*” que invariablemente debe estar autorizado por el titular del Ente público.
- Las Juntas de Gobierno y/o unidades que participan en el procedimiento para el otorgamiento de una compensación durante el año 2017 – en su caso, incremento–, debían de contar con la autorización expresa por la Secretaría de Administración y Finanzas, a efecto de autorizar la disponibilidad presupuestal por la erogación a realizar por el Ente público y además el titular del Ente público debe someter a su Junta de Gobierno para la autorización correspondiente.

Documental pública a la que se le otorgó valor probatorio pleno en virtud de reunir los requisitos que establece el artículo 133 de la Ley General, y que es idónea para acreditar el procedimiento administrativo y legal para la

<sup>114</sup> Documental pública visible a foja 84 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>115</sup> Documental pública visible a foja 87 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>116</sup> Visible a foja 229 del expediente \*\*\*\*\*.

autorización de un incremento a la compensación de la Presunta Responsable.

Por lo que, al no existir dicha autorización en los archivos del Ente público con relación al incremento en la compensación a su sueldo, y toda vez que la Presunta Responsable no contaba con la atribución legal o reglamentaria, para autorizarse ella misma el incremento a la compensación que ya recibía, se tiene por acreditado el cuarto elemento de la conducta de peculado prevista en el artículo 53 de la Ley General.

En conclusión, se tienen los elementos probatorios suficientes para sostener que, la Presunta Responsable ordenó sin facultades o autorización para ello el incremento a su compensación mensual por la cantidad de \$26,527.56 (veintiséis mil quinientos veintisiete pesos 56/100 m.n.), monto que recibió durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil diecisiete, así mismo recibió por concepto finiquito, la parte proporcional de la compensación –incluyendo el incremento no autorizado- por la cantidad de \$29,507.49 (veintinueve mil quinientos siete pesos 49/100 m.n.) transferido el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo que, al haberse autorizado para sí misma y ejecutar actos para la apropiación de los recursos financieros de un ente público, sin fundamento jurídico para realizar dichos actos, se tiene plenamente acreditada la comisión de la falta administrativa imputada a la Presunta Responsable, consistente en Peculado.

### **VII.3 Daños causados a la Hacienda Pública del Estado.**

Como lo establece la Constitución local en su artículo 116<sup>117</sup>; la hacienda pública del Estado está constituida, entre otros conceptos, por las rentas y contribuciones decretadas por el Congreso; asimismo, la recaudación, guarda y distribución de los caudales públicos estará a cargo de la dependencia que determine la ley y los fondos públicos se distribuirán conforme al Presupuesto de Egresos.

<sup>117</sup> **ARTÍCULO 116.-** La Hacienda Pública del Estado, la constituyen:

- I. Los bienes de propiedad del Estado.
- II. Los muebles e inmuebles vacantes del mismo.
- III. Las rentas y contribuciones decretadas por el Congreso, único a quien compete legislar en esta materia.
- IV. El producto de los bienes que según las Leyes pertenezcan al Estado.
- V. Las multas que conforme a las Leyes deban ingresar al Erario.
- VI. Las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hagan o dejen al Tesoro Público.
- VII. El importe de fianzas o depósitos carcelarios, y demás cantidades que por disposición de la autoridad Judicial deban ingresar al Erario.

A su vez, el Decreto de Presupuesto de Egresos vigente en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, estableció en su capítulo octavo “DE LAS SANCIONES”<sup>118</sup> que los actos u omisiones que implicaran el incumplimiento a los preceptos establecidos para el ejercicio del presupuesto aprobado serán sancionados de conformidad con la legislación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos aplicables de tal manera que los servidores públicos que causen daño o perjuicio estimables en dinero a la hacienda pública, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas del Presupuesto, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

En este tenor, debemos establecer que por daño se entiende, la pérdida o el menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, en el caso concreto, el daño a la Hacienda Pública del Estado, sucede cuando la Presunta Responsable durante su desempeño como agente administrativo, adscrito al Ente público, realizó actos tendientes para la apropiación del recursos financieros del Ente público al autorizarse un incremento a la compensación mensual de su sueldo que ya recibía, y a su vez, ordenar mediante oficio se realizaran los ajustes correspondientes a efecto de que a partir del primero del mes de abril de dos mil diecisiete, recibiera el incremento en la compensación mensual.

Cabe señalar que el incremento a la compensación no estaba autorizado por la Junta de Gobierno del Ente público y tampoco fue realizada conforme a las leyes aplicables, ni con fundamento legal o reglamentario, esto debido a que la Presunta Responsable en su carácter de Jefa de Departamento de Administración, cometió abuso de funciones valiéndose de su cargo – dentro de sus funciones tenía conferido el manejo y control de las cuentas

---

<sup>118</sup> **Artículo 84.-** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en este presupuesto, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables, en términos del Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

**Artículo 85.-** Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda pública, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de este Presupuesto, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos. Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

**Artículo 86.-** Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de este Presupuesto tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

bancarias, así como gestionar el pago de nómina— a su vez, realizó actos arbitrarios para generar un beneficio para sí misma, al realizar depósitos del recurso público financiero por concepto de compensación –incluida la compensación autorizada y la no autorizada- a su cuenta de nómina, tal y como se acredita a continuación:

QUINCENA	CONCEPTO	CANTIDAD TOTAL BRUTA	DEDUCCIONES ISR	TOTAL DEPOSITADO	ACREDITABLE CON LA DOCUMENTAL VISIBLE A FOJA <sup>119</sup>
01 al 15 de abril 2017	COMPENSACIÓN	\$4,019.39	\$352.19	\$3,667.20	44, 201 y 212
16 al 30 de abril 2017	COMPENSACIÓN Y RETROACTIVO COMP	\$22,508.17	\$4,179.37	\$18,328.80	45, 202 y 213
01 al 15 de mayo 2017	COMPENSACIÓN ajuste al neto	\$13,263.78 \$ 0.12	\$3,144.90	\$10,119.00	46, 203 y 214
16 al 30 de mayo 2017	COMPENSACIÓN	\$13,263.78	\$3,144.90	\$10,118.80	47, 204 y 215
01 al 15 de junio 2017	COMPENSACIÓN	\$13,263.78	\$3,144.90	\$10,118.80	48, 205 y 216
16 al 30 de junio 2017	COMPENSACIÓN Ajuste al neto	\$13,263.78 \$ 0.12	\$3,144.90	\$10,119.00	49, 206 y 217
01 al 15 de julio 2017	COMPENSACIÓN	\$13,263.78	\$3,144.90	\$10,118.80	50, 207 y 218
16 al 30 de julio 2017	COMPENSACIÓN Ajuste al neto	\$13,263.78 \$ 0.12	\$3,144.90	\$10,119.00	51, 208 y 219
01 al 15 de agosto 2017	COMPENSACIÓN	\$13,263.78	\$3,144.90	\$10,118.80	52, 209 y 220
16 al 30 de agosto 2017	COMPENSACIÓN	\$13,263.78	\$3,144.90	\$10,118.80	53, 210 y 221
FINIQUITO	FINIQUITO PARTE PROPORCIONAL	\$29,507.49	\$8,305.60	\$21,202.00	223, 224 y 225
TOTAL		\$162,145.65	\$37,996.36	\$124,149.00	

Lo anterior, demuestra una clara actuación en contraposición a las normas legales aplicables, causando una pérdida o un menoscabo en el patrimonio financiero del Ente público y por ende al del estado, pues se pagaron quincenalmente un incremento no autorizado en la compensación y obligaciones fiscales, actos mediante los cuales no existía la autorización de la Junta de Gobierno, esto, conforme a la normatividad aplicable.

Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis<sup>120</sup> de rubro y texto siguiente:

<sup>119</sup> Correspondientes a: comprobante fiscal digital; documento que acredita el trámite de las transferencias bancaria; y, Lista de Raya, visibles en el expediente \*\*\*\*\*.

<sup>120</sup> Tesis Aislada, localizable bajo el Registro: 258965; instancia: Primera Sala; Fuente: Seminario Judicial de la Federación; Volumen: CXV, segunda parte, página 19; materia: Civil.

**DAÑO Y PERJUICIO, DIFERENCIA ENTRE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).** Conforme a la legislación civil, artículos 2108 y 2109, **el daño implica pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y el perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.** Lo cierto es que **jurídicamente, tanto el daño como el perjuicio, implican lesión al patrimonio, PUES SEGÚN LA CONNOTACIÓN QUE AL TÉRMINO DAÑO ASIGNA** Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia: **es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona.** En general, todo daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento, saber el modo para arreglar la responsabilidad que debe exigirse. Como es de verse, aun cuando la legislación civil define en dos preceptos al daño y perjuicio, en realidad no existe entre los términos daño y perjuicio, sino una diferencia de matiz, pero, de todas formas, la parte de la pérdida o menoscabo tratándose del daño, o la privación de cualquier ganancia lícita, tratándose del perjuicio, de todas formas, éste y el daño repercuten en el patrimonio.

[Énfasis añadido]

En este sentido, el sueldo, las prestaciones y las obligaciones de carácter fiscal que corresponden a los servidores públicos estatales, se cumplen en su pago con los recursos financieros establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit, según corresponda al ejercicio fiscal vigente, lo que al caso concreto se materializó con los pagos en demasía derivado del incremento no autorizado en la compensación durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, así como la parte proporcional de la compensación correspondiente al aguinaldo otorgado en el mes de septiembre de dos mil diecisiete del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete,

Lo anterior se desprende de la documental visible a foja 87 del expediente \*\*\*\*\* , aunado a ello, tal y como quedó acreditado con las pruebas documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora señaladas y valoradas para acreditar las conductas de abuso de funciones y peculado previstas en los numerales VII.1 y VII.2 de la presente sentencia, que corresponden a:

a. Copia certificada de la carátula y contrato de apertura de la cuenta<sup>121</sup> de nómina con terminación “uno, cinco, cinco, guion, nueve” (XX-XXXXX155-9), de la Institución bancaria denominada “ \*\*\*\*\*” a nombre de la Presunta Responsable, lo que permite a esta autoridad resolutora valorar adminiculado con la documental pública descrita en la letra b. –siguiente- que la cuenta de destino a donde se dispersaron los recursos por concepto del incremento a la compensación, efectivamente pertenece a la Presunta Responsable.

<sup>121</sup> Visible de la foja 233 a la foja 243 del expediente \*\*\*\*\*.

b. Once copias certificadas de los pagos<sup>122</sup> realizados a la cuenta de nómina con terminación “uno, cinco, cinco, guion, nueve” (XX-XXXXX155-9), correspondiente a la Presunta Responsable, con lo que se acredita las transferencias a la cuenta señalada efectuadas en los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil diecisiete.

c. Diez copias certificadas de comprobantes fiscales digitales<sup>123</sup> generados por internet, de los cuales, una vez analizados se puede apreciar que corresponden a impresiones digitales del programa de contabilidad “contpaq nóminas”, de donde se aprecia que el receptor es la aquí Presunta Responsable y el concepto de las operaciones es “compensación”, que corresponde a las quincenas de los meses; abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil diecisiete.

d. Diez copias certificadas de la lista de raya<sup>124</sup> correspondiente al Ente público, de las cuales se aprecia que la Presunta Responsable acusa de recibo las cantidades consignadas en la misma, bajo el concepto de “COMPENSACIÓN EXTRAORD.” (sic). Lista de raya que corresponda a las quincenas de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil diecisiete.

e. Copia certificada de la lista de raya<sup>125</sup> correspondiente al Ente público, donde se aprecia que la Presunta Responsable acusa de recibo las cantidades consignadas en la misma, bajo el concepto de “Aguinaldo Compensación”, de fecha 14 de septiembre de dos mil diecisiete.

Pruebas que adminiculadas con las pruebas documentales consistentes en:

f. Copia certificada del oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*/\*\*\*\*\*,<sup>126</sup> de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la Presunta Responsable, el cual contiene la instrucción dada por ella misma al agente contable del Departamento de Administración, respecto de la instrucción a efecto de que se realizaran los ajustes correspondientes para el incremento a la compensación como complemento de su sueldo. Documental pública que reúne la calidad de prueba plena al reunir los requisitos señalados por el artículo 133 de la Ley General, cuyo alcance probatorio es suficiente para acreditar que fue la Presunta Responsable quien instruyó el incremento a

<sup>122</sup> Visible de la foja 201 a la 211 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>123</sup> Visibles de la foja 44 a la foja 53 y de la 212 a la 221 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>124</sup> Visibles de la foja 212 a la 225 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>125</sup> Visible a foja 225 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>126</sup> visible a foja 193 del expediente \*\*\*\*\*.

su compensación a efecto de que fueran realizados los ajustes necesarios para que se diera cumplimiento a su instrucción.

g. Copia certificada del Formato Único de Personal<sup>127</sup> (F.U.P.01) de fecha dieciséis de abril del dos mil diecisiete, mediante la cual se acredita que la autorización del incremento a la compensación mensual fue dada por la Presunta Responsable, toda vez que del contenido del formato se desprende que se trata de una “MODIFICACION” que contiene “AUTORIZACION DE COMPENSACION MENSUAL”, en cuyo apartado de observaciones se puede leer: “AUTORIZACION DE COMPENSACION MENSUAL BRUTA \$26,527.56”, en la parte final del documento, se puede apreciar también que quien revisa y valida el documento es en ambos casos es la Presunta Responsable, sin que exista otro interviniente en el mismo, o referencia a documento diverso que contenga la autorización respectiva de la Junta General.

Ahora bien, de las documentales públicas ya referidas, y atendiendo a lo determinado en el numeral 3 del Apartado VII.1 de la presente Sentencia, se obtiene que la Presunta Responsable obtuvo un beneficio para sí misma por la cantidad total de **ciento diecinueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos (\$119,845.49)**.

En este sentido, se obtiene del primer cuadro señalado en el numeral 3 del apartado VII.1, que la Presunta Responsable obtuvo:

- Quincenalmente un incremento en la compensación a su sueldo, mismo que no estaba autorizado.
- El pago retroactivo en la compensación correspondiente a la primera quincena del mes de abril con motivo del incremento no autorizado a la compensación.
- El finiquito –parte proporcional de la compensación con su incremento no autorizado–.
- Las correspondientes obligaciones fiscales deducidas conforme a la compensación total bruta –incluyendo el incremento a la compensación no autorizado–.

<sup>127</sup> Visible a foja 41 del expediente \*\*\*\*\*.

No obstante, lo anterior, es preciso señalar que de las documentales publicas visibles a fojas 87 y 93 del expediente \*\*\*\*\* , se obtiene que la Presunta responsable si contaba con una compensación adicional a su sueldo contemplado en el presupuesto de egresos por la cantidad de **cuatro mil diecinueve pesos 39/100 M.N. (\$4,019.39)**.

En este sentido, si su compensación autorizada era por la cantidad de **cuatro mil diecinueve pesos 39/100 M.N. (\$4,019.39)**, y quincenalmente durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil diecisiete, le fue depositada la cantidad de trece mil doscientos sesenta y tres pesos con noventa centavos (\$13,263.90) y un pago de dieciocho mil trescientos veintiocho pesos con ochenta centavos (\$18,328.80)<sup>128</sup>, es posible determinar que la cantidad que recibió en demasía a la compensación que tenía autorizada de manera quincenal por el periodo señalado, fue por la cantidad total de **noventa y nueve mil doscientas setenta y nueve pesos con ochenta centavos (\$99,279.80)**, tal y como se muestra a continuación:

QUINCENA	COMPENSACIÓN AUTORIZADA QUINCENALMENTE	INCREMENTO DE COMPENSACIÓN NO AUTORIZADA QUINCENALMENTE	DEPÓSITOS EN DEMASÍA
01 al 15 de abril 2017	\$4,019.39	\$0.00	\$0.00
16 al 30 de abril 2017	\$4,019.39	\$22,508.17 <sup>129</sup>	\$18,328.80
01 al 15 de mayo 2017	\$4,019.39	\$13,263.90	\$10,119.00
16 al 30 de mayo 2017	\$4,019.39	\$13,263.78	\$10,118.80
01 al 15 de junio 2017	\$4,019.39	\$13,263.78	\$10,118.80
16 al 30 de junio 2017	\$4,019.39	\$13,263.90	\$10,119.00
01 al 15 de julio 2017	\$4,019.39	\$13,263.78	\$10,118.80
16 al 30 de julio 2017	\$4,019.39	\$13,263.90	\$10,119.00
01 al 15 de agosto 2017	\$4,019.39	\$13,263.78	\$10,118.80
16 al 30 de agosto 2017	\$4,019.39	\$13,263.78	\$10,118.80
Totales	\$40,193.90	\$128,618.77	\$99,279.80

<sup>128</sup> Cantidad total correspondiente al incremento de la compensación no autorizada más el retroactivo correspondiente a la primera quincena del mes de abril de dos mil diecisiete.

<sup>129</sup> Incluye el retroactivo de la primera quincena de abril de 2017.

En este mismo orden de ideas, con relación al pago efectuado el 14 de septiembre de dos mil diecisiete<sup>130</sup> y transferido al día siguiente, por la cantidad de veintinueve mil quinientos siete pesos con cuarenta y nueve centavos (\$29,507.49), correspondiente al finiquito de la parte proporcional de aguinaldo derivado del concepto de compensación, –integrado el incremento no autorizado de la compensación– concatenado con las constancias que obran en autos<sup>131</sup> y la documental pública visible a foja 223 del expediente \*\*\*\*\* , se determina que la cantidad que recibió en demasía a la parte proporcional de aguinaldo por compensación de la que tenía autorizada, fue por la cantidad total de **veinte mil quinientos sesenta y cinco pesos con sesenta y nueve centavos (\$20,565.69)**, tal y como se advierte en el siguiente cuadro informativo:

QUINCENA	FINIQUITO CORRESPONDIENTE A LA COMPENSACIÓN CALCULADA CONFORME AL PRESUPUESTO APROBADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017	FINIQUITO PAGADO CALCULADO CONFORME A al INCREMENTO DE COMPENSACIÓN NO AUTORIZADA	DEPÓSITO EN DEMASÍA
AGUINALDO COMPENSACIÓN	\$8,941.80	\$29,507.49	\$20,565.69

Del razonamiento anterior, es posible concluir, que el daño causado a la Hacienda Pública del Estado de Nayarit en particular al Ente público, está representado por los recursos financieros, que de manera indebida recibió la Presunta Responsable y que se encuentra acreditado a través de las pruebas documentales publicas ofertadas por la Autoridad Investigadora y de las que se puede observar, que la suma acumulada de percepciones de las que se apropió la Presunta Responsable de manera indebida, asciende a la cantidad total<sup>132</sup> de **ciento diecinueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos (\$119,845.49)**, tal y como se desglosa a continuación:

TOTALES	COMPENSACIÓN CALCULADA CONFORME AL PRESUPUESTO APROBADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017	TOTAL DE INCREMENTO DE COMPENSACIÓN NO AUTORIZADA	DEPOSITO EN DEMASÍA

<sup>130</sup> Según se desprende de la documental publica denominada Lista de Raya, visible a foja 225 del expediente \*\*\*\*\*

<sup>131</sup> Documento denominado "ANALISIS DE REINTEGRO COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA", visible a foja 43 del expediente \*\*\*\*\*

<sup>132</sup> \$99,279.80 correspondiente a los depósitos de demasía de las quincenas del mes de abril al mes de agosto, más \$21,202.00 correspondiente a la parte proporcional de la compensación correspondiente a aguinaldo por concepto de finiquito.

QUINCENAS DE ABRIL A AGOSTO	\$40,193.90	\$128,618.77	\$99,279.80
AGUINALDO COMPENSACIÓN POR FINIQUITO	\$8,941.80	\$29,507.49	\$20,565.69
	\$49,135.70	\$158,126.26	\$119,845.49

**VII.3. Determinación del monto de la indemnización.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley General, una vez que ha sido acreditado en el punto inmediato anterior el daño causado por la Presunta Responsable a la hacienda pública del Estado de Nayarit en específico al del Ente público, resulta procedente determinar el pago de una indemnización en vía de reparación del daño, que en este caso resulta ser la cantidad de **CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$119,845.49)**, que corresponde a la cantidad bruta que el Estado de Nayarit erogó por concepto del pago del incremento no autorizado en la compensación y las obligaciones fiscales derivadas de la cantidad señalada, que la Presunta Responsable recibió indebidamente durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil diecisiete y el 15 de septiembre de dos mil diecisiete, esto derivado de que de manera discrecional y arbitraria se autorizó por ella misma, un incremento a su compensación de su sueldo, sin que mediara la autorización por la Junta General.

Esta determinación tiene sustento en los pagos indebidos que se efectuaron a la Presunta Responsable durante el periodo comprendido del mes de abril al mes de agosto del año dos mil diecisiete, como quedó acreditado en el presente considerando, Apartado VII.1, numeral 3 de la presente Sentencia, así como de la documental pública consistente en el MEMORANDUM \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*/\*\*\*\*, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete que contiene el “ANÁLISIS DE REINTEGRO COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA”<sup>133</sup> del cual se desprenden las percepciones brutas con el incremento no autorizado durante el periodo comprendido del mes de abril al mes de agosto, pruebas concatenada con las documentales públicas consistentes en las ordenes de transferencias de pagos de compensación quincenal,<sup>134</sup> listas de raya<sup>135</sup> de las quincenas

<sup>133</sup> Visible a foja 42 y 43 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>134</sup> Documentales publicas visibles de la foja 201 a la foja 211 y 224 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>135</sup> Documentales publicas visibles de la foja 212 a la 221 y 225.

correspondientes a los meses de abril a septiembre del año dos mil diecisiete; del reporte “*FINIQUITO PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO 2017*”, y de los comprobantes de recibos fiscales digitales por internet.<sup>136</sup>

### **VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.**

Del análisis y valoración a las pruebas que obran en autos, y al haber quedado acreditadas –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas graves, y que son atribuidas a la Presunta Responsable durante su desempeño como “Jefa del departamento de administración” del Ente Público durante el periodo comprendido del mes de abril a agosto del año dos mil diecisiete.

En este sentido, ha quedado acreditado la existencia de los hechos, que consisten en que la Presunta Responsable, aprovechándose del cargo que ostentaba, realizó actos tendientes a llevar a cabo la apropiación del recurso público financiero del Ente público, en razón de que al tener el manejo y control de la cuentas bancarias y la programación del pago de nómina realizó actos arbitrarios al informar y a su vez ordenar se realizaran los ajustes correspondientes en el incremento a la compensación mensual a partir del primero de abril del año dos mil diecisiete –acto que fue ejecutado durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre– actos arbitrarios que le generaron un beneficio para sí misma, aunado a ello, el acto consistente en autorizar el incremento a la compensación que recibía, toda vez que realizó el trámite administrativo – sin que mediara la autorización de la Junta de Gobierno del Ente público– e informó y ordenó se realizará los ajustes correspondientes de la compensación a partir del primero de abril del año dos mil diecisiete, sin que mediara la autorización del incremento a la compensación de conformidad a las leyes aplicables, resultando que con estos actos, se apropió de recursos públicos financieros en beneficio de sí misma.

En este sentido, se tiene plenamente acreditada la existencia de los hechos que la Ley General señala como faltas administrativas graves y la responsabilidad plena de la Presunta Responsable de abuso de funciones y peculado.

<sup>136</sup> Documentales publicas visibles de la foja 44 a la 53 del expediente \*\*\*\*\*.

Una vez determinada la responsabilidad de la Presunta Responsable, es procedente establecer que, a quien se le identificaba como **Presunta Responsable**, en adelante, al tener acreditada su responsabilidad de manera plena, más allá de toda duda razonable, se le denominará como **Servidora Pública Responsable**.

Para los efectos de imponer la sanción administrativa que corresponde a la Servidora Pública Responsable, se procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 80<sup>137</sup> de la Ley General, los cuales se analizan en forma independiente.

#### **IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.**

El artículo 80 de la Ley General previamente citado, dispone que para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento, es deber de las autoridades resolutoras, considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como de lo siguiente:

**1. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta.** De las constancias integradas al expediente de investigación y en el que se actúa, se acreditó que la Servidora Pública Responsable desempeñaba el cargo de Jefa del Departamento de Administración del Ente público, esto es, un cargo de mando medio.

**2. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.** Con los elementos analizados en los apartados VII.1, VII.2 y VII.3, así como de las constancias que obran tanto en el expediente \*\*\*\*\* , como en el presente, quedó acreditado que la Servidora Pública Responsable recibió indebidamente recursos públicos por la cantidad de **ciento diecinueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos (\$119,845.49)**, por tanto, dicho monto se considera como daño ocasionado al patrimonio del Ente público,

---

<sup>137</sup> Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

cantidad que será tomada en cuenta al momento de la individualización de la sanción.

Cabe señalar que, atendiendo a la definición de perjuicio, entendiéndose este como la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, al efecto, se advierte que no hay lugar a contabilizar perjuicios al no haberlos señalado la Autoridad Investigadora y al no encontrarse acreditados en los autos del presente PRA.

**3. El nivel jerárquico y los antecedentes de la infractora, entre ellos la antigüedad en el servicio.** El nivel jerárquico corresponde a una Jefatura de Departamento, a su vez, al declarar sus generales, la Servidora Pública Responsable declaró tener una antigüedad aproximada de ocho años bajo el régimen de base en el Servicio Público, finalmente, aunado a lo anterior, tal y como se desprende de las documentales que consta en autos<sup>138</sup> del expediente \*\*\*\*\* , la Servidora Pública Responsable ingresó como Jefa del Departamento de Administración del Ente público el diez de febrero de dos mil diecisiete, no obstante que de autos<sup>139</sup> se desprende su experiencia en el servicio público estatal.

Es importante señalar, que atendiendo a la declaración de la Servidora Pública Responsable en la audiencia inicial,<sup>140</sup> en la que refirió que en ese momento se encontraba trabajando dentro de la Secretaría de Infraestructura.

Lo anterior concatenado con la documental<sup>141</sup> consistente en “FORMATO ÚNICO DE PERSONAL (F.U.P.01)”, la Servidora Pública Responsable fue reinstalada de manera provisional derivado del AMPARO 2244/2018, a partir del primero de noviembre de dos mil dieciocho, a la Secretaría de Obras Públicas (sic), en el Departamento de Conservación y Construcción de carreteras de la Dirección General de Infraestructura Urbana y Vial, como “operador de maquinaria pesada” de manera indefinida; por lo que deberá ser tomando en consideración a efecto de establecer qué superior jerárquico deberá ejecutar las sanciones que se impongan.

<sup>138</sup> Documentales visibles a fojas 33 y 188 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>139</sup> Visibles a fojas 172 a la 179 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>140</sup> Visible a foja 259 a la 261 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>141</sup> Visible a foja 170 del expediente \*\*\*\*\*.

**4. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.** Derivado de la audiencia inicial de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, celebrada ante la Autoridad Substanciadora de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, visible a fojas 259 a 261 del expediente \*\*\*\*\* , se aprecia que la Servidora Pública Responsable manifestó tener un ingreso mensual aproximado de nueve mil pesos 00/100 m.n. (\$9,000.00) y contar con un dependiente económico.

**5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De lo vertido en el procedimiento que se resuelve, no se advierte la existencia de condición exterior alguna que haya inducido la acción de la ahora Servidora Pública Responsable, por otro lado, como medios de ejecución se acreditó que utilizó su calidad de Jefa del Departamento de Administración del Ente público, para ordenar a su subalterno que se le otorgará un incrementó en la compensación sin contar con la autorización de la Junta de Gobierno y, sin contar con atribuciones para ello.

**6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De las constancias que integran tanto el expediente de investigación como el correspondiente al expediente en que se actúa, no existe evidencia de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte de la Servidora Pública Responsable.

**7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido la responsable.** De las documentales acompañadas en vía de prueba se aprecia que fueron realizados indebidamente “once” depósitos a la Servidora Pública Responsable, siendo estos entre los meses de abril y septiembre de dos mil diecisiete, por un monto total de **CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$119,845.49)**, por tanto, dicho monto se considera como daño ocasionado al Ente público y por ende a la hacienda pública estatal tal y como quedó acreditado en el Considerando VII apartado VII.3 de la presente Sentencia.

En este sentido, y una vez valorados los elementos previstos por el artículo 80 de la Ley General y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 78 del mismo ordenamiento; esta Sala Unitaria **determina imponerle a la Servidora Pública Responsable como sanción administrativa lo siguiente:**

**IX.1 INHABILITACIÓN.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 78 de la Ley General en su fracción IV, se determina como sanción administrativa por la comisión de las faltas administrativas de Peculado y Abuso de Funciones, **LA INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS.**

Se establece dicho periodo de tiempo, en términos del último párrafo del citado artículo 78 de la Ley General, al exceder el monto de la afectación a la hacienda pública por más de doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización<sup>142</sup> cuya cuantificación corresponde a \$15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 m.n.), no obstante, con el periodo de inhabilitación determinado, se le impone la sanción menos gravosa de su tipo, al no haberse acreditado antecedentes de sanciones administrativas, ni reincidencia de la responsable.

En consecuencia, al declararse la Inhabilitación de \*\*\*\*\* , se extingue con ello la relación laboral que exista entre ésta y la secretaría y/o dependencia de la administración pública estatal del Estado de Nayarit en la que se encuentre laborando. En concordancia con el criterio de tesis<sup>143</sup> del rubro y texto siguiente:

***SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).***

*La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.*

**[Énfasis añadido]**

**IX.2 SANCIÓN ECONÓMICA.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 79 en relación al 78 fracción III de la Ley General, resulta procedente sancionar a su vez con una sanción económica a la Servidora Pública

<sup>142</sup> Tomando en consideración el valor diario de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos), vigente a la fecha de los hechos denunciados. Dato tomado de la página de internet del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en la dirección siguiente: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/> el día 7 de octubre de 2021.

<sup>143</sup> Tesis 1a. CXXII/2014 (10a.), del tipo Aislada, de la Décima Época, de la Instancia de la Primera Sala, en materia Administrativa, Laboral, con registro digital 2006019 Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 560; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Responsable, lo anterior, al haberse acreditado que la Servidora Pública Responsable obtuvo un beneficio para sí misma y en perjuicio del patrimonio del Ente Público por un monto total de **CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$119,845.49)**, en consecuencia, al disponer el artículo 79 de la Ley General, que la sanción que corresponda no podrá ser menor al beneficio obtenido.

No obstante a lo anterior, al cuantificar la sanción debe analizarse también los elementos que regula el numeral 80 de la norma previamente citada, por lo que, una vez analizado y en razón de la situación socioeconómica que obra en autos, así como al no existir evidencia de faltas administrativas previas, ni reincidencia, se determina como sanción económica la cantidad de **CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$119,935.11)**, cuyo monto corresponde a la indemnización que debe otorgar la responsable al Ente público, más (1) una Unidad de Medida y Actualización vigente<sup>144</sup>.

**IX.3 INDEMNIZACIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 párrafo segundo de la Ley General, se determina la obligación de la Servidora Pública Responsable en el pago de una **INDEMNIZACIÓN** por la cantidad de **CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$119,845.49)**, causado a la hacienda pública del estado en particular del Ente público, monto que corresponde al beneficio obtenido indebidamente por las conductas desplegadas y acreditadas en el considerando VII de la presente Sentencia.

Conviene señalar que, esta determinación encuentra sustento en el hecho de que la Servidora Pública Responsable, en su desempeño como Jefa de Departamento de Administración adscrita al Ente público, estaba obligada a conocer y respetar los principios que rigen el servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I, que disponen el deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar

---

<sup>144</sup> Tomando en consideración el valor diario de \$89.62 (ochenta y nueve pesos, sesenta y dos centavos; vigente a la fecha de emisión de la sentencia. Dato obtenido de la liga de internet del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) en la liga de internet siguientes: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, consultado el día 07 de octubre de 2021.

conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuye a su empleo, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, considerando también que la antigüedad que tenían en dicho cargo al momento de cometer las faltas administrativas acreditadas, era de aproximadamente ocho años en el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Unitaria emite los siguientes puntos:

#### **X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.**

Una vez que se haya causado ejecutoria la presente sentencia, a efecto de que se ejecuten las sanciones e indemnizaciones determinadas en el Considerando IX de la presente sentencia, éstas deberán ejecutarse en los términos de lo dispuesto por los artículos 224 y 225 de la Ley general conforme a lo siguiente:

##### **X.1 INHABILITACIÓN.**

Con relación a la sanción impuesta por esta Sala Unitaria a la Servidora Pública Responsable, consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERÍODO DE DÍEZ AÑOS**, una vez que cause ejecutoria, deberá girarse oficio a efecto de comunicar la sentencia y los puntos resolutiveos a la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas a efecto de que instruya al superior jerárquico de la Servidora Pública Responsable, para su cumplimiento, esto es, que se ordenen las gestiones correspondientes a fin de ejecutar la sanción impuesta.

Lo anterior, se fundamenta en razón de que, atendiendo al artículo 31 fracción I del reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría señalada, en quien cuenta con la atribución de establecer Establecer una adecuada Administración de los recursos humanos para el buen desempeño y cumplimiento de las metas y objetivos del Poder Ejecutivo, en ese tenor, dicha dirección es quien cuenta con la información de las altas y bajas del personal que laboran en las diferentes dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de

Nayarit, por lo que resulta idóneo que la persona titular de esa Secretaría, instruya al superior jerárquico actual de la Servidora Pública Responsable, a efecto de que lleve a cabo las gestiones necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia.

Lo anterior, en atención a que en la fecha en que se llevó a cabo la audiencia inicial y la fecha de emisión de la presente Sentencia, se desconoce si la Servidora Pública Responsable se encuentra laborando aun en la Secretaría de Infraestructura o en alguna otra dependencia de la administración pública local.

### **X.2 SANCIÓN ECONÓMICA.**

Por lo que respecta a la sanción económica impuesta a la Servidora Pública Responsable, por la cantidad de **CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$119,935.11)**, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá notificarse la resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, a efecto de que se constituya el crédito fiscal a favor del Ente público, mediante el procedimiento administrativo de ejecución a través del área competente.

### **X.3 INDEMNIZACIÓN.**

Por cuanto hace a la **INDEMNIZACIÓN** para reparar el daño a la Hacienda pública del Estado de Nayarit, por la cantidad de **CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$119,845.49)**, una vez que cause ejecutoria, deberá notificarse la resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, a efecto de que se constituya el crédito fiscal a favor de la hacienda pública, mediante el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberán hacerse las anotaciones de inhabilitación correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Se les hace del conocimiento a la Servidora Pública Responsable, del derecho que tiene para impugnar la presente sentencia en los términos que establece el artículo 215 de la Ley General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución; 104 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5, 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

## XI. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en la consideración I.

**SEGUNDO.** Se tiene plenamente acreditadas las responsabilidades administrativas graves de Peculado y Abuso de Funciones a \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Se impone a la C. \*\*\*\*\*, la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERIODO DE DIEZ AÑOS.**

Se impone a la C. \*\*\*\*\* como sanción económica, el pago de **CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$119,935.11)**, en términos del considerando IX de la presente resolución.

Se impone a la C. \*\*\*\*\* el pago de una **INDEMNIZACIÓN** por la cantidad de **CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$119,845.49)**, en términos del considerando IX de la presente resolución.

Sanciones que deberán ejecutarse en los términos de lo dispuesto en el apartado: IX EJECUCIÓN DE SANCIONES de esta sentencia.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación personal de la

presente resolución a la Servidora Pública Responsable; a los titulares de las secretarías de: Administración y Finanzas y de la Contraloría General, ambas del Gobierno del Estado, así como al Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa del Estado de Nayarit.

Asimismo, se ordena su notificación por oficios a las Autoridades Investigadora y Substanciadora.

**QUINTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, gírense los oficios correspondientes para su cumplimiento a la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, así como a las personas titulares de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, a efecto de que se ordenen las gestiones correspondientes a fin de ejecutar las sanciones impuestas en los términos plasmados en el Considerando IX de la presente sentencia y de conformidad con los artículos 224 y 225 de la Ley General.

Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Primera Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario Proyectista en funciones de Secretario de Acuerdos Licenciado **Oscar Samuel Díaz Ibarra**, quien autoriza y da fe. quién autoriza y da fe

SP-001